

**DÉCIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (DÉCIMA PRIMERA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las dieciséis horas del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la décima primera sesión pública de resolución (décima primera presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones Gladys Pamela Morón Mendiola, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señorita abogada, Secretaria General en Funciones, por favor, haga constar el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola:** Como lo instruye, Presidente.

Existe quórum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen **dos** asuntos generales, **tres** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **cuatro** juicios electorales, **tres** juicios de revisión constitucional electoral y **cuatro** recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

Magistrado, Magistrada, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día, secretario Francisco Román García Mondragón, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Román García Mondragón:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio electoral 34 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán, en la que determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador al estimar actualizada la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada por fallar un procedimiento diverso, donde los actos denunciados eran similares.

En el proyecto se estima que el agravio es fundado y debe revocarse la resolución para efectos de que emita una nueva, en la que se analice la totalidad de los elementos de la queja.

Lo anterior es así, ya que las resoluciones emitidas por los Tribunales Locales en dichos procedimientos son determinaciones administrativas que concluyen la sustanciación realizada por un Instituto Local, en las que no puede darse la cosa juzgada o su eficacia refleja, además porque el Tribunal dejó de tomar en cuenta los momentos diversos de exhibición de propaganda, así como las demás circunstancias del contexto del caso, como la inscripción del denunciado en un proceso interno de selección de candidaturas.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 9 de este año, promovido por el Partido Morena, por el que impugna la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Colima, que revocó parcialmente un acuerdo del Instituto Electoral del estado, relacionado con la consulta de Morena respecto a qué género podía postular en la presidencia municipal de Tecomán, atendiendo a que en coalición parcial que integral postularía más mujeres que hombres en sus municipios.

El OPLE consideró que podía postular cualquier género y el tribunal determinó que, según los lineamientos de paridad emitidos por el instituto local, Morena debía postular una mujer en Tecomán.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declarar la imposibilidad de responder a la consulta inicial de Morena por falta de datos suficientes atribuible al partido.

Lo anterior, toda vez que la posibilidad de determinar qué género corresponde a un municipio específico, desborda los alcances de la expresión cuantitativa del principio de paridad y deben analizarse los bloques de competitividad de toda la coalición para que, una vez determinados los géneros correspondientes a las candidaturas de cada partido en participación conjunta, se puedan determinar los bloques y los géneros de la totalidad de las postulaciones del partido, tanto coaligadas como comunes, entendidas en completitud.

Tal situación se dejó de ver, tanto por el Tribunal, que solo consideró el orden de los bloques de competitividad del partido como si postulara individualmente y el OPLE, al considerar el aspecto cuantitativo a todas luces insuficiente para determinar el género que corresponde en un municipio en específico.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 12 de este año, promovido para impugnar los lineamientos de postulación de candidaturas en el estado de Michoacán.

Se propone calificar de inoperantes los agravios porque el actor varió los motivos de oposición por los que cuestiona los requisitos, con lo cual lo hecho valer en esta instancia federal no fue materia en la apelación local, por lo que son novedosos y el tribunal no tuvo oportunidad de analizarlos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 18 de este año promovido en contra del acuerdo del Consejo General del INE, por el que en ejercicio de la facultad supletoria registró a las candidaturas a diputaciones federales en específico, la postulada por la coalición *Fuerza y Corazón por México* para contender en el distrito 3, en Michoacán, en virtud de la inhabilitación impuesta a esa persona.

Se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado ya que la inhabilitación vence un día antes de la jornada electoral y de resultar electa la persona referida podría ejercer el cargo debido a que debe hacerse una interpretación estricta de la inhabilitación, la cual, solo opera respecto del ejercicio del cargo, pero no respecto del derecho a obtener y ejercer una candidatura.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Gracias, Magistrado.

Solo respecto del recurso de apelación 18.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Bien. Si se me permitiera únicamente fijar posición o anticipar un poquito en el juicio de revisión constitucional 9 de manera previa, Magistrado Trinidad, y discutiríamos después el recurso de apelación 18.

Bien, cada vez es más frecuente que en el desarrollo de los procesos electorales los partidos políticos y las coaliciones realizan consultas o realizan cuestionamientos a la autoridad electoral, esto con el fin de anticipar o prever de qué manera los criterios van impactando en el desarrollo del proceso.

Este ejercicio de acciones declarativas o de intensión de generar cuestiones declarativas, acuerdos o provocar acuerdos de la autoridad electoral para conocer el criterio tiene ciertas limitantes, y ha sido analizado también en la línea jurisprudencial en la Sala Superior que esto tiene ciertas limitaciones.

En el caso particular se da un aspecto, me parece ser, muy relevante, porque el partido político preguntó en abstracto, si por postular más mujeres eso le permitía postular a un hombre en un municipio en concreto. La lógica es: yo postulo más mujeres, entonces con independencia de cualquier otra cosa y bloques de competitividad y lo que sea, pues se me perdonarán los bloques de competitividad por el hecho de yo postular más mujeres.

Y esa circunstancia me parece ser que no era el momento como para efecto de que el instituto y el Tribunal se pronunciaran, porque ya escapaba, era un ejercicio hipotético de más; o sea, no era factible llegar a una respuesta que eventualmente sí pudiera anticipar el criterio, porque no se tenían todos los elementos para efecto de ponderar y considerar cómo impactaba la postulación de cada una de las personas en el ámbito territorial.

Y esto es porque esta cuestión de la postulación paritaria tiene estas dos dimensiones: la dimensión cuantitativa, por supuesto es importante que se postule la misma cantidad de hombres que de mujeres, pero precisamente para lograr una paridad sustantiva se crearon y se ha desarrollado jurisprudencialmente y reglamentariamente, la creación de los denominados bloques de competitividad, que no es otra cosa si no que atendiendo a los lugares en donde se tenga más posibilidades de ganar un partido político o una coalición, pues se privilegia la postulación de mujeres con la finalidad de que puedan tener acceso al ejercicio del encargo.

Luego entonces, estos dos factores, tanto el cuantitativo como el cualitativo, se hermanan en esta integración de la paridad.

Luego, hasta en tanto no se tenga formal y claramente cuáles son las postulaciones que se están haciendo por parte de la coalición, es que se puede tener claro si se está cumpliendo o no con el principio de paridad.

Pero yendo, quizá, un poco más allá, el hecho que una consulta señale hipotéticamente esta circunstancia ciertamente generaría un pronunciamiento sobre cuestiones que no han sido definidas todavía y que, eventualmente, pudiera provocar una complicación al momento del registro de candidaturas, porque, con toda claridad y esta sala ya lo ha sostenido, cuando hay una actuación del Instituto Electoral o de la autoridad administrativa que anticipa un criterio y eso crea una expectativa de derecho, pues materialmente puede provocar que esa expectativa de derecho después sea oponible por quien ha presentado y si de alguna u otra manera a una autoridad electoral ya le ha señalado que tiene que postular un hombre, una mujer o bien, en el caso concreto, el instituto señaló que debía postular o que podía postular hombre o mujer y el tribunal señaló que a fuerzas tenía que ser mujer, pues ciertamente esto era un escenario hipotético que no responde a la realidad y que eventualmente pudiera complicar la emisión del registro de candidaturas.

Por eso es que, el proyecto que les someto a su consideración lo que propone es estimar parcialmente fundados los agravios del partido político, pero no

con la finalidad que perseguía, porque la finalidad que perseguía era que eventualmente se declarara que en Tecomán se podía postular un hombre, pero no puede tener ese alcance dado que es necesario analizarlo en su integridad cuando se presenten ya las candidaturas.

Por ello es que les propongo revocar la determinación del tribunal y, dada la vigencia o la proximidad de los registros de candidaturas, pues también la del Instituto Electoral del estado, para efecto que el registro de candidaturas se dé en los términos que se deba dar, para cumplir con el principio de paridad y una vez que se dé este registro de candidaturas, atendiendo a lo que resuelva ya el instituto electoral en cada uno de los casos, pues ponderar si es que debe o si resulta o no procedente el cumplimiento del principio de paridad por parte de la coalición o del partido político.

En ese sentido, estos son los criterios que orientan la propuesta que les someto a su consideración.

Precisada esta circunstancia, ahora procederíamos con su intervención, en el recurso de apelación 18, Magistrado Trinidad.

Le escuchamos, adelante.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Muchas gracias, Magistrado.

Solo para anticipar el sentido de mi voto en dicho proyecto, el cual será a favor. Sin embargo, anunciaría la emisión de un voto concurrente, en tanto, de las razones que ya el Secretario ha expuesto en la cuenta, para mí es suficiente aquella de que la resolución administrativa que inhabilita la candidatura se encuentra impugnada y, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en una tesis de la Sala Superior, por lo que no puede surtir efectos y esto tampoco, por tanto, puede imposibilitar el registro de la candidatura, por lo que coincidiría con el sentido del proyecto y solo apartándome de estas consideraciones.

Es cuanto, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy brevemente.

Adelanto el sentido de mi voto que será favorable, en los términos en que viene propuesto el proyecto sustancialmente por lo siguiente:

Aun cuando es verdad que ha sido un criterio de esta Sala respecto a que en tratándose de este tipo de sanciones cuando se encuentran sub iudice no pueden ser impedimento para el registro de una candidatura e incluso hasta para acceder a un cargo de elección popular, lo cierto es que, en la especie, como se señala en el proyecto, tendríamos que atender en primer lugar a resolver cuál sería la forma más favorable para definir la situación jurídica en este caso.

Y en el proyecto se propone definirla de manera total y a partir de que la inhabilitación que, por cierto, normativamente en la entidad tratándose de infracciones no consideradas como graves surten sus efectos a partir de que éstas se impongan, luego entonces, teniendo en consideración que la inhabilitación fue impuesta hasta el día anterior al de la jornada electoral, esto deja libre la posibilidad de que se ha votado de manera definitiva.

De otra manera me parece que estaríamos extendiendo la posibilidad de esta inhabilitación porque ésta empezó a transcurrir a partir del momento en que se impuso y si exclusivamente la dejáramos a que ésta empezara o consideráramos nosotros que ésta debiera empezar a partir de que se encuentra firme, pues estaríamos extendiéndola, por un lado, a partir de que ya surtió efectos conforme a la propia legislación y, por otro lado, a partir de esta otra situación de definitividad.

De ahí que me parece que el proyecto le da un alcance apropiado a resolver esta situación y también me parece que esto no encuentra contradicción con los precedentes que esta Sala ha fijado en relación a los asuntos, en donde las infracciones que se determinan se encuentran sub iudice.

Por mí es cuánto. Muchas gracias, Presidente.

Y felicitando el proyecto.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, pues el caso es una, la hipótesis que se analiza en el caso, con independencia de otras implicaciones que pudiera tener el asunto, lo que se analiza es el escenario más favorable para la pretensión de quien ha impugnado.

Esto es, habría muchas cosas que en el caso quizá se tendrían que analizar, el tema de si una inhabilitación local pudiera implicar la inhabilitación para un cargo federal, el tema de la propia temporalidad y la ejecución como ocurre en la sanción.

El punto está en que lo que se hace en el proyecto es señalar la existencia de esta inhabilitación con independencia de cualquier cosa, está determinado el momento en el que inicia la ejecución y cuando termina, y esa terminación es antes de la jornada electoral, y eventualmente incluso para la jornada electoral ya no tendría vigencia la inhabilitación.

En el proyecto se hace la distinción en cuanto a que el tema de la inhabilitación para ocupar cargos públicos puede tener la circunstancia de ser exigible hasta el momento en el cual acceda al ejercicio del encargo no precisamente para competir.

Entonces, se razona en el proyecto que, en el escenario más favorable para la pretensión del recurrente, pues aún de considerar la inhabilitación como aplicable y ejecutándose, y toda esta circunstancia, pues no podría impedirle competir, porque esto en todo caso sería para poder acceder al cargo, pero aun considerando esto, sería hasta un día antes de la jornada electoral que vencería.

Este cómputo no está hecho por nosotros, no es un cómputo que estemos haciendo a partir de nosotros tomar el ábaco y hacer el cálculo, está en la publicación de la ejecución de la sanción, y la sanción se ordenó ejecutar en el momento en el que se impuso, así lo dispone la ley respectiva en el estado de Michoacán, y considera que las sanciones no graves se comienzan a ejecutar en el momento en el que son impuestas.

En este sentido es importante destacar que la sanción fue impuesta por una omisión en presentar una declaración patrimonial. La consecuencia que se da es que sea una conducta no grave, la sanción comienza a correr a partir de que se impone, en el mejor de los casos para un día antes de la jornada electoral, digamos que la inhabilitación quedaría compurgada.

Respecto a lo que señalaba el Magistrado Trinidad, en realidad me parece ser que no hay tanta distancia en cuanto a la aplicación, lo que entiendo dice el Magistrado Trinidad y me parece ser que es una posición aún todavía más garantista, o sea, dice: "hasta que adquiere firmeza esta inhabilitación puede provocar un efecto respecto de la vigencia de los derechos político-electorales", aun cuando la misma se encuentre ejecutándose, ciertamente,



si no entiendo mal, si transcurre el año que debería ser o los 11 meses que en el caso debían compurgarse, pues ciertamente, si no adquiere firmeza en ese tiempo, pues se tendrá que acudir a una interpretación lo más favorable para quien ha sido impuesta esta sanción.

En el caso concreto, más allá de cualquier otra determinación, esta jurisprudencia que cita el Magistrado Trinidad me parece ser que preveía precisamente esta lógica, que una sanción administrativa comenzaba a ejecutarse una vez que adquiría firmeza, una vez que comenzaba o que ya era ejecutable, sin embargo aquí, por disposición propia de la ley, la sanción se ejecuta al momento en el que se impone y esa lógica lo que hace es que, si se admitiera que no pudiera considerarse que ha iniciado a computar la inhabilitación, la inhabilitación se prolongaría en el tiempo, incluso más allá de los 11 meses que había sido impuesta, pues, en perjuicio propiamente del servidor público sancionado.

Pero esta es la finalidad y es la lógica que priva en el proyecto, el cual someto a su consideración y agradezco sus comentarios.

Bien, si no hubiere alguna intervención adicional, a votación, Secretaria, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos, con el voto concurrente mencionado.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola:** Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente anunciado por el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, en el recurso de apelación 18.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 34 del presente año, se resuelve:

**Único.** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 9 de 2024, se resuelve:

**Primero.** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.** Se deja sin efectos la respuesta del Consejo General y se declara la imposibilidad para responder la pregunta materia de análisis de este juicio.

En el juicio de revisión constitucional electoral 12 y en el recurso de apelación 18, ambos del año en curso, en cada uno, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia y/o el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, según sea el caso.

Secretario, abogado Gerardo Rafael Suárez González, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia. El primero es el relativo al juicio de la ciudadanía 69 del año en curso, promovido con el fin de impugnar la resolución del recurso de inconformidad emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional que confirmó el dictamen de improcedencia sobre su registro como precandidato a diputado federal de mayoría relativa por el distrito 26, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, así como la omisión de diversos órganos intrapartidarios de dar respuesta a sus escritos de petición relacionados con la controversia principal.

En la consulta se propone estimar infundado el agravio relativo a la falta de aplicación de la acción afirmativa en favor de la parte actora porque sus manifestaciones no actualizan por sí solas un acto de discriminación en tanto constituyen una consecuencia lógica jurídica basada en el incumplimiento de requisitos.

Asimismo, también se desestima la pretensión de un análisis de flexibilidad de actuaciones procedimentales con perspectiva intercultural al no advertirse circunstancias concretas de obstáculos relacionados con condiciones económicas, geográficas, físicas e incluso culturales que evidenciaran la imposibilidad material para el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria.

El planteamiento relacionado con la omisión atribuida a los órganos responsables al vincularse directamente su pretensión con un proceso interno partidista se estima por una parte infundado y, por otra, ineficaz conforme a las consideraciones precisadas en el proyecto. El resto de los agravios se desestiman por las razones señaladas en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

El segundo proyecto es el relativo al juicio de la ciudadanía 82 del presente año por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó la resolución dictada por el órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que suspendió los derechos partidistas de la parte enjuiciante por la comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

La consulta propone calificar inoperantes los motivos de disenso relativos a las violaciones procesales planteadas consistentes en la emisión de dos cierres de instrucción, la falta de notificación de diversos acuerdos, la incompetencia del órgano de justicia intrapartidaria, el legal allegamiento de pruebas para mejor proveer e ilegal admisión de la ampliación de la demanda, porque se trata de conceptos de agravio reiterativos que fueron planteados y estudiados en la instancia previa, tal y como se demuestra en la consulta.

De igual forma, se propone calificar como inoperantes los motivos de disenso que se hacen valer en cuanto a la indebida valoración de las pruebas, porque se trata de alegaciones genéricas sin sustento argumentativo.

También se desestiman los restantes agravios planteados por las razones que se detallan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

El tercer proyecto de la cuenta es el relativo al juicio electoral 35 del año en curso, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la contravención al principio de equidad en la contienda atribuidos a las personas denunciadas.

La consulta propone estimar infundados los agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad, dado que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la autoridad administrativa local llevó a cabo la investigación correspondiente allegándose de las pruebas necesarias a fin de determinar lo que en derecho correspondía.

Merecen la misma calificativa, los motivos de disenso relativos a la acreditación del elemento subjetivo de las conductas denunciadas, toda vez que de las pruebas que obran en el expediente no se desprenden elementos para demostrar un llamamiento expreso al voto o cualquier otra forma de solicitud del sufragio a favor o en contra de alguien.

Los restantes agravios se estiman inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, el cuarto proyecto de la cuenta es el relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 10 del año en curso, promovido por Movimiento Ciudadano, con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Colima, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa respecto de la consulta formulada por el indicado partido político.

Se propone estimar infundados los agravios relacionados con la vulneración a los principios de incongruencia y exhaustividad en virtud de que los aspectos que en opinión de la parte actora resultan incongruentes.

De su estudio, se advierte que obedecen a cuestiones sustancialmente distintas, además de que contrariamente a lo sostenido por la parte actora,

una consulta no tiene efectos vinculantes que generen por sí mismos la posibilidad de afectar un derecho político-electoral a persona determinada.

Los demás motivos de disenso se estiman inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Si no la hubiere, me gustaría fijar mi postura en el caso del juicio de la ciudadanía 82. Es un asunto que ya tenemos, que ha pasado varias temporadas en esta Sala Regional y ya en algunos precedentes anteriores mi criterio ha sido que el cargo por virtud del cual se inició toda esta cadena impugnativa no es un cargo que sea exclusivo para la militancia de los integrantes del partido político. Y, en ese sentido, no podría haber una afectación a derecho político-electoral, desde mi lógica y, en consecuencia, no tendría por qué analizarse en sede electoral.

Por ello es que, desde mi punto de vista, la naturaleza del cargo por el cual se ha generado este conflicto no tiene esos alcances y, por ello, en congruencia con lo que he votado en otros asuntos, votaría en contra del proyecto, por las razones que ya he expresado, en particular, los juicios son los juicios de la ciudadanía 28, 100, 136, 128 y 109 de 2023.

Si la materia de la denuncia no se dio en el ejercicio de un derecho político-electoral, el carácter político de la violencia denunciada no se reúne y, por ello, no es tema que pudiera analizarse.

En ese contexto, en congruencia a esos votos, yo votaría en contra de este proyecto.

¿No sé si hubiere alguna intervención adicional?

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Efectivamente Presidente, este es un asunto en donde nos viene separando el criterio, en relación a que en los asuntos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género respecto a puestos que no son necesariamente a cargo de los militantes, usted ha venido sosteniendo que no son materia de lo que nosotros podamos analizar y la parte que a nosotros nos ha venido separando es el que en el caso quienes ocupan estos cargos son militantes y siendo militantes pueden verse afectados sus derechos de afiliación a partir de que se ejerza de un militante en contra de otro militante violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Por esa razón es que también en congruencia al criterio que he sostenido les presento esta propuesta abordando el estudio del fondo.

Es cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

¿Habrá alguna otra intervención?

Si no la hubiera, a votación, Secretaria, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola:** Como lo instruye, Magistrado.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola:** Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta con excepción del juicio de la ciudadanía 82, en el cual como lo anticipé formularía un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola:** Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 82, el cual fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de usted, anunciando la emisión de voto particular.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 69 del presente año, se resuelve:

**Primero.** Se confirma en la materia de impugnación la resolución impugnada.

**Segundo.** Se conmina a los órganos partidistas referidos para los efectos precisados en la sentencia.

**Tercero.** Se impone amonestación pública a la persona titular del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por las consideraciones señaladas en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 82 del año en curso, se resuelve:

**Primero.** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

**Segundo.** Se ordena proteger los datos personales

**Tercero.** Se dejan sin efectos los apercibimientos formulados dentro de la instrucción.

En el juicio electoral 35 de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

**Segundo.** Se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos en términos del considerando último de esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 10 de 2024, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia combatida en lo que fue materia de impugnación.

Secretaria María Antonieta Rojas Rivera, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Antonieta Rojas Rivera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 36 de este año, promovido por la presidenta municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local que declaró la existencia de la infracción atribuida a la citada servidora pública con motivo de la difusión de su segundo informe de labores fuera del plazo establecido por el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de dos espectaculares y la publicación de un video en la red social Facebook.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio en el cual la parte actora aduce la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a los principios rectores de la función electoral; ello, porque contrario a lo sostenido en el procedimiento especial sancionador se colmaron los elementos esenciales para dar trámite y sustanciación a la denuncia interpuesta, la cual, a su vez cumplió con los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

Por ello, la autoridad administrativa en cumplimiento a sus facultades inició el procedimiento correspondiente sin que hubiera caducado su potestad sancionadora.

Además, la autoridad resolutora al momento de emitir su determinación examinó la calidad de la persona posible infractora y precisó los elementos que la llevaron a concluir la actualización de la conducta contraria a la normativa electoral.

De igual manera, se propone calificar como infundado el agravio en que la parte actora sostiene que las publicaciones en la red social Facebook no pueden actualizar infracciones a la normativa electoral, calificativa que



obedece a que, como se razona en el proyecto, esta Sala Regional Toluca a sustentado el criterio que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no realiza distinción alguna relacionada con los medios de comunicación en que es posible difundir un informe de labores.

De ahí que su difusión por cualquier modalidad, incluso la virtual, a través de la red social Facebook, sea susceptible de configurar una infracción a la normativa, si esta se realiza fuera del periodo permitido.

Finalmente, por cuanto ve al agravio relativo a la falta de valoración de las pruebas, se propone calificar como inoperante, porque si bien le asiste la razón respecto a que la autoridad responsable fue omisa en valorar dos documentales públicas relacionadas con un requerimiento efectuado por la autoridad sustanciadora, es insuficiente para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia.

Lo anterior, porque estos documentos tienden a acreditar la inexistencia de contratación de espectaculares por parte del ayuntamiento, lo cual carece de relevancia respecto a la infracción acreditada, máxime que la única beneficiada de dicha propaganda, lo fue la presidenta municipal cita y no alguien más, por lo que, ante la difusión del Segundo Informe de Gobierno, fuera de los plazos legales, fue ajustado a derecho que se determinara la responsabilidad de la servidora pública denunciada y se diera vista al Congreso Local para que determinara lo conducente.

En tal sentido, se propone confirmar el acto reclamado.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 37 de este año, promovido por el presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local en el procedimiento especial sancionador 11/2024 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Gobierno.

En la consulta se desestima el agravio atinente a que el Tribunal responsable interpretó de manera inexacta las disposiciones del artículo 242, numeral 5 de la LGIPE, en el sentido de que, a juicio de la parte actora, no se establece una obligación de retiro de la propaganda porque, contrario a ello, el citado numeral prevé la difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas, que no deben exceder de siete días previos ni cinco posteriores al que se presente aquél, de ahí que la interpretación gramatical impone el deber de suspender, retirar o eliminar toda propagación de su información una vez transcurrido el plazo, máxime que al haberse acreditado

la difusión del informe a través de las vinilonas, la ponencia considera que existe la presunción de que el presidente municipal de Nezahualcóyotl fue el único beneficiario con la propaganda denunciada y no alguna otra persona, aunado a que reconoce expresamente en su demanda haber proporcionado la propaganda a los particulares, por lo que dicha autoridad es quien tiene la responsabilidad de tal hecho.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida en la materia de impugnación.

Ahora, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 14 de 2024, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir el registro emitido por el Consejo General del INE, en específico, respecto de la fórmula de diputaciones en el Distrito Electoral Federal 1 de Querétaro, postulado por Morena.

Se propone declarar infundados los agravios que hace valer el partido recurrente, porque contrariamente a lo que sostiene en el recurso de apelación los cargos que ocupan las personas a las que denuncia su inelegibilidad no se encuentran contemplados en los artículos 55 de la Constitución Federal y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como cargos a los que se debe renunciar 90 días antes del día de la elección.

Por otro lado, se propone escindir a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE lo relativo a las manifestaciones que hace el partido político actor en su recurso de apelación respecto de los supuestos actos anticipados de campaña. De esta forma se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 13 y 15 de este año, interpuestos por el PAN, así como por las candidaturas registradas por dicho partido a la senaduría de mayoría relativa por el estado de Querétaro, para impugnar el acuerdo INE/CG232/2024, por el que se realizó, entre otros, el registro de la candidatura propietaria de Morena, a la segunda fórmula de la senaduría de mayoría relativa de dicha entidad federativa.

En la consulta se propone, en primer término, acumular los medios de impugnación dada su conexidad, así como sobreseer respecto del recurso de apelación 15 por cuanto hace a representante ante la junta local, así como a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, ambos del PAN, en Querétaro, por carecer ambos de legitimación para promover dicho medio de impugnación.

Por lo que hace al fondo del recurso de apelación 13, se propone declarar fundados los agravios, por los que el representante del PAN ante el Consejo General del INE plantea que la candidatura cuestionada no cumple con el requisito de elegibilidad, consistente en contar con una residencia efectiva mayor a seis meses previos a la elección.

Lo anterior, en tanto la presunción que deriva de la constancia de residencia, así como del domicilio que aparece consignado en la credencial de elector que el candidato registrado aportó ante el INE para solicitar su registro, se considera superada con los elementos de prueba ofrecidos por la parte actora.

Esto es, las propias inconsistencias reconocidas por el Secretario del Ayuntamiento en relación con el trámite para la emisión de la residencia, así que los requisitos para dicho trámite no corresponden a elementos obtenidos de registros previos de la autoridad municipal, lo que, conforme con la jurisprudencia de este Tribunal, incide en su valor probatorio.

Aunado a lo anterior, de la información pública que se encuentra en el sistema DeclaraNet se advierte que el candidato ha ejercido diversos cargos públicos fuera de Querétaro de manera continuada durante años y que concluyó su último puesto en el estado de Hidalgo, el pasado 8 de enero del año en curso.

Esto es con posterioridad a la fecha límite en que debió iniciar su residencia efectiva mínima para cumplir con el requisito constitucional.

También obran en autos las constancias de una diligencia de emplazamiento que se pretendió realizar en el domicilio señalado por el candidato en el año 2022, de la que se constató que no residía en dicho lugar, la cual no fue desconocida por el candidato, así como una interpelación notarial a vecinos del domicilio realizada en enero del año en curso, de la que se desprende una circunstancia similar, sin que el contenido de las publicaciones en redes sociales aportada por el candidato contradiga los indicios que se desprende de lo anterior, en tanto son relativos a una cuestión personal de seguridad.

En el mismo sentido, se considera que la interpelación y los testimonios aportados por el candidato mediante instrumentos notariales, tampoco generan indicios de fuerza mayor, en tanto que dichas diligencias fueron realizadas después de haberse impugnado su candidatura.

Igualmente, respecto de los instrumentos públicos con los que el candidato acredita actos relacionados con bienes inmuebles en tanto el requisito exige,

además de un domicilio, comprobar su permanencia en este, es decir, la residencia efectiva.

En la propuesta se razona que no resultan aplicables los supuestos previstos en la Ley Orgánica Municipal, en el sentido de que la residencia efectiva no se pierde por ausentarse de Querétaro por motivos de trabajo, en tanto que la única posibilidad válida para ella es la prevista en la Constitución. Esto es, el desempeño de cargos de elección popular.

En consecuencia, se propone revocar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido, para el efecto que Morena sustituya al candidato declarado inelegible.

En tal sentido, se propone sobreseer también el medio de impugnación promovido por las candidaturas registradas por el PAN, en tanto que quedaría sin materia dado el sentido de la propuesta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrados, ¿habría alguna intervención?

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Presidente, si no hubiese alguna intervención previa al recurso de apelación 13 del 2024 y su acumulado, es en el asunto en que quisiera intervenir.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Bien, consulto a todos si hubiera alguna intervención previa.

Si no la hubiera, adelante, Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchísimas gracias, Presidente.

En el proyecto, como escuchamos en la cuenta, se desestima el registro del candidato a Senador por el principio de mayoría relativa, porque normativa y fácticamente no se reúnen dos circunstancias que constituyen elementos sine

qua non para ejercer el derecho a ser votado a la Senaduría por el estado de Querétaro.

A saber, según el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal, ser originario de la entidad federativa o ser vecino en el estado si el primer requisito no se concreta.

En este tenor, nos encontramos ante un típico caso en el que se dota a la norma de contenido a partir del material probatorio y el grado de convicción que genera.

Es importante sostener que el parámetro de regularidad constitucional fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 29 del 2017 y sus acumuladas 32, 34 y 35, también de ese año, estableció que la Constitución Federal y los tratados internacionales reconocen en los más amplios términos el derecho a ser votado, empero, atento a las características del propio derecho, éste puede ser configurado con la finalidad de dotarlo de efectividad en el propio ordenamiento constitucional, como lo es el acceso a la Función Pública, conforme a las calidades de ley.

La respuesta del Tribunal Constitucional en casos como éste, la ubica en la utilización del concepto calidades y refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad, residencia y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

En tal sentido, del acto impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya realizado un análisis específico del requisito de elegibilidad en cuanto al elemento de oriundez, ya que tal y como consta en autos únicamente tuvo por acreditado de manera general el requisito de elegibilidad a partir de las constancias aportadas al registro correspondiente, las cuales, se vinculan en su mayoría a la acreditación del elemento de residencia efectiva.

Sin embargo, mediante la comparecencia del tercero interesado, quien ostenta la candidatura impugnada mencionó que, si bien acompañó a su registro constancias atinentes para acreditar su residencia efectiva, ello lo realizó de manera adicional en aras de que no existiera duda en torno a que el requisito previsto por el artículo 55, fracción III de la Constitución Federal

se encuentra cumplido en sus dos vertientes, tanto de residencia, como de oriundez.

Ahora, en mi perspectiva contrario a lo que aduce el tercer interesado en autos quedan desvirtuados los elementos tanto de oriundez, como de residencia efectiva conforme lo explico a continuación.

En el caso concreto la parte tercera interesada pretende acreditar el elemento de oriundez con su acta de nacimiento, ello dado que a su juicio el origen debe considerarse a partir del lugar del registro y no del alumbramiento.

Por su parte, el recurrente refiere que, al haberse establecido tanto en el acta, como en el CURP, como lugar de nacimiento, el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, su origen debe considerarse a partir del lugar donde su fue su alumbramiento y no de su registro.

En tal sentido, para dilucidar si el origen de una persona se da a partir del registro o del lugar de alumbramiento es necesario concatenar el ordenamiento constitucional federal con la legislación local de la entidad federativa en análisis.

Bajo esa índole el primer párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, dispone que son queretanos los nacidos y los avecindados en el territorio del estado. Por tanto, de la interpretación literal y estricta de los ordenamientos en cita, no cabe duda que el elemento de oriundez debe de actualizarse a partir de aquella entidad, donde la persona haya nacido.

Lo que significa que si en el caso concreto el material probatorio, esto es, el acta de nacimiento y el CURP que obran en autos, refieren como lugar de nacimiento a la persona tercera interesada en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, entonces en mi visión no se puede tener por acreditado que sea originaria del estado de Querétaro.

En cuanto a la residencia efectiva, tampoco se cumple, ya que tales definiciones las debemos interpretar de manera histórica y evolutiva conforme al desarrollo constitucional, bajo la idea de vínculo con la ciudadanía y no únicamente referir un domicilio de familiares para pretender acreditar este requisito, puesto que desde 1824, ha sido una constante que para alcanzar la residencia o vecindad efectiva se requiere de un ánimo de permanencia, cuestión que no se advierte en los presentes autos.

Esto ha habido cuenta que aún y cuando encontramos que el tercero interesado realizó parte de sus estudios en la ciudad de San Juan del Río y en la Capital del estado, existe prueba irrefutable de su intención por permanecer fuera del territorio en distintas actividades que le impiden generar un vínculo con la ciudadanía y no actualizar ese ánimo de permanencia, el cual, a su vez, implica la representatividad como principio constitucional.

En efecto, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por Sala Superior sobre la institución jurídica de la residencia efectiva, coincido con lo propuesto en el proyecto en el sentido de que el candidato cuestionado no acredita cumplir tal requisito en función del caudal probatorio que obra en autos, del cual se puede concluir que nació en la Ciudad del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, según consta en su acta de nacimiento.

Su registro de nacimiento acaeció en el municipio de San Juan del Río, Querétaro, también de conformidad con su acta de nacimiento. Su vida personal y académica la desarrolló en San Juan del Río y en la propia capital del estado; ocupó, entre otros cargos, los de jefe de investigación del entonces centro de capacitación judicial electoral en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México, Magistrado Regional Electoral en Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México. Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Ciudad de México.

Y, finalmente, fue encargado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, según la propia declaración patrimonial del candidato impugnado, en la cual opera el principio de adquisición procesal.

Este material probatorio se advierte de las declaraciones patrimoniales que presentó Santiago Nieto Castillo en el sistema electrónico denominado DeclaraNet y el cual ha sido consultado por esta Sala Regional para verificar la información, observándose que, efectivamente, ocupó esos cargos públicos.

Es decir, del caudal probatorio se desprende que el candidato concluyó como encargado de despacho del Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo el pasado 8 de enero de 2024, cargo público que ejerció en un domicilio oficial en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

También en autos existe evidencia irrefutable, porque aun cuando el candidato manifestó que desde hace más de cinco años contaba con residencia en el estado de Querétaro, contrario a su afirmación, con elementos de prueba quedó demostrado que ha residido de manera continua fuera de la entidad federativa por motivo del ejercicio de cargos públicos, tanto de naturaleza federal como estatal, cuyos domicilios oficiales se encontraban de manera incontrovertible en Toluca, Estado de México; la Ciudad de México, antes Distrito Federal; y el más reciente en Pachuca de Soto, Hidalgo, elementos que reconoce, en principio, el propio candidato, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, lo cual, concatenado con la manifestación relativa a que otorgó una carta poder para el trámite de su constancia de residencia ante el ayuntamiento, dado que sus funciones como servidor público no le permitían trasladarse en horario de oficina al municipio de San Juan del Río, Querétaro.

Debe enfatizarse que el candidato registrado dejó de ejercer su último cargo público en el estado de Hidalgo con posterioridad al 30 de noviembre del 2023, esto es, hasta el 8 de enero de 2024, por lo que incumple este requisito en análisis, sobre todo si se considera que para contar con la residencia efectiva, exigida por la Constitución Federal, por lo menos desde el 23 de noviembre del 2023 debió permanecer de manera habitual y permanente en el estado de Querétaro para configurar la residencia efectiva.

La información derivada de estos documentos públicos hace prueba plena de que el candidato se encontraba residiendo de manera habitual fuera del territorio de Querétaro, por lo menos desde 2015, inclusive durante el plazo mínimo exigido en la Constitución para ser votado para una senaduría, esto es, por más de seis meses anteriores a la fecha de la elección; lo demostrado al provenir de una fuente pública válida, así como de información proporcionada por el propio candidato supera la presunción que operaba en su favor en un principio porque a partir del domicilio consignado en su credencial para votar desde el 2021, así como de la constancia de residencia y los elementos que la soportan, los cuales al valorarse de manera conjunta y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica implican que no se tiene acreditado plenamente la residencia efectiva, por lo que incumple los requisitos de elegibilidad exigidos constitucional y legalmente, de ahí que sea procedente la revocación del registro de su candidatura.

En adición a lo anterior, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere, desde el punto de vista del derecho común, textualmente lo siguiente: que el domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente y no puede estimarse verdadero domicilio el lugar en donde se habita temporalmente por las ocurrencias que se ofrecen, aunque se tenga ahí casa



y algunos bienes raíces, sino el lugar donde uno se haya establecido y avecindado y se tiene la mayor parte de los bienes muebles.

Cuestión esta que adminiculada la circunstancia relativa a que también el máximo tribunal sostuvo que si las certificaciones que se realizan en los ayuntamientos cuando éstas no se fundan en datos fehacientes no pueden justificar el domicilio personal y, en el caso, existen datos de prueba que superan la presunción de residencia, debe entonces, estarse a lo indicado por tales elementos en función del principio de certeza y legalidad que debe regir en los comicios.

No obstante, también existen factores adicionales que generan indicios que de forma natural se relacionan con lo demostrado en las declaraciones patrimoniales del candidato y que contribuyen a reforzar la convicción de que el candidato incumple con el requisito de residencia efectiva.

Así, se tiene que en la copia simple de la razón de no emplazamiento, correspondiente al de la queja administrativa 24 del 2022, la cual se ubica también dentro de la copia original del expediente del procedimiento especial sancionador 145 del 2022, se desprende que el 29 de junio del 2022 personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del estado de Querétaro en auxilio de las labores de notificación del OPLE de Tamaulipas, se constituyó en el inmueble señalado como domicilio por el ahora candidato para efectos de su residencia a efecto de emplazamiento.

La funcionaria electoral refirió que el domicilio en el que se constituyó no tenía número exterior, pero que correspondía a la numeración seguida de la calle, donde una vez que se identificó como funcionaria pública, se entrevistó con la persona de quien describió su media afiliación, la cual no quiso identificarse, pero que le proporcionó su nombre y le confirmó que el domicilio era el correcto, así como que el ahora candidato no vivía ahí y que desconocía su domicilio actual.

De ahí que, conforme a la doctrina de los medios de prueba desarrollada por la primera Sala del alto Tribunal, la suscrita estima que no puede acreditarse la residencia efectiva, ni tampoco la oriundes.

Tampoco se puede ejercer un control de convencionalidad sobre estos requisitos, dado que están plasmados no solo a nivel constitucional, sino que en sede interamericana son calidades que deben observarse para una correcta participación política.

En ese sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer el derecho a participar en asuntos públicos y sobre la base de la observación general 25 del Comité de Derechos Humanos, podemos inferir que este derecho no puede ser restringido de manera irrazonable, solo así, irrazonable.

Así, la condición de la residencia efectiva tiene que ser analizada bajo un escrutinio estricto para entender que es un requisito objetivo irracional, por la vinculación y el grado de compenetración que se genera entre el candidato y el electorado.

De ahí que el margen de la apreciación nacional sea correcto, al establecer no una restricción, sino una modulación del derecho a ser votado en beneficio del electorado, puesto que el valor a proteger es un bien superior, la autenticidad de la elección.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral 65 del 2018 y acumulados, así como 174 de 2016 y acumulados, precedentes que orientan el criterio de esta Sala Regional, coinciden en cuanto a que los multicitados requisitos estipulan la relación y la vinculación que debe existir entre una candidatura y el electorado, elementos estos que el poder constituyente estableció como una condición relevante de la democracia representativa, lo cual se infiere, inclusive, desde las disertaciones expuestas en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917.

Así, la doctrina constitucional reflejada en los precedentes judiciales, implica sostener que, en atención a la inconmensurabilidad de los bienes jurídicos sujetos a tutela, debe optarse por una respuesta que sea sistemática y funcional del orden jurídico, que atienda el principio de plenitud hermenéutica del orden jurídico y equilibre al propio sistema de posibles aporías, al tiempo que contribuya a la vigencia de la ley fundamental, por cierto, función, ésta última, de los tribunales constitucionales.

En el caso concreto debe quedar claro que no se trata de maximizar derechos, puesto que existen bienes jurídicos que deben protegerse por el Tribunal Constitucional, como la certeza de los actos electorales, en el caso concreto el apego a derecho del registro de una candidatura, así como el imperativo del artículo 41 constitucional, elecciones libres y auténticas, y para que se actualicen tales imperativos constitucionales es menester proteger esos valores democráticos que rigen a las candidaturas, siendo ello lo que, a diferencia de otros juicios, impide maximizar el derecho de un individuo en perjuicio de un interés general, toda vez que el vínculo sujeto a escrutinio

jurisdiccional tiene que ser irrestricto, libre de cualquier duda, habida cuenta que es el voto de la ciudadanía el que sería cuestionado y, en todo caso, haría anulatorio el vínculo entre el candidato y la ciudadanía que es lo que exige la norma en su teleología.

Desde el punto de vista ontológico, en el caso objeto del presente debate jurisdiccional subyace y cobra primacía el principio lógico de la no contradicción; esto es, un ente o una situación no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo y bajo la propia circunstancia, por lo que el candidato registrado incumple los requisitos necesarios que lo coloquen en la posibilidad de eventualmente ocupar un alto de alta responsabilidad en un estado y a su vez tener su residencia en otro diverso, máxime por las temporalidades referidas.

Finalmente, en atención al sentido y consideraciones expuestas como integrante de este Honorable Pleno, debo expresar las razones por las cuales estimo que se trata de un asunto diferenciado en su contenido, alcance normativo y fáctico, del precedente que guarda similitud que fue dictado por Sala Regional Toluca y que en su oportunidad yo suscribí; esto porque en el caso del juicio de la ciudadanía 132 del 2020 en contraste con las que se presentan en el recurso de apelación 13 de 2024 a su acumulado, permiten advertir que entre ambos asuntos existen diferencias fundamentales de hecho y de derecho.

Tales disimilitudes atañen al tipo de cargo de la candidatura vinculada a cada litis, a la jerarquía normativa de la previsión del requisito de residencia efectiva y a las hipótesis de excepción a tal condición, así como la actuación probatoria que se observó por cada una de las partes justiciables en cada asunto.

Concluyo.

Es mi convicción la tutela de los derechos fundamentales de corte político-electoral, empero también la protección de los bienes jurídicamente tutelados por el Constituyente, en concreto el relativo a la garantía de una elección libre y auténtica bajo los principios de certeza y legalidad.

Robustece el criterio que sostengo en la resolución de esta controversia las resoluciones, perdón, las razones que invocó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 102 del 2016, al estimar que no es constitucionalmente admisible realizar un control de convencional sobre la jurisprudencia del alto Tribunal de la Nación.

De tal forma que, al estar debidamente fundado, como se razona en el proyecto, que el candidato incumple con los requisitos de oriundos y residencia efectiva, consecuentemente no es dable realizar algún ejercicio interpretativo para inaplicar esos requisitos, máxime que, como aduje, subyacen principios y bases constitucionales que también son materia de tutela judicial efectiva.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Muchas gracias, Magistrada Fernández.

¿Habrá alguna intervención adicional?

Bien, si no la hubiere, me gustaría fijar mi posición en lo tocante a este asunto, el cual anticipo será en contra del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Intentaré explicar muy sucintamente las razones por las cuales en el caso concreto considero que a diferencia de lo que se propone en el proyecto, en el caso considero que debe confirmarse el acto administrativo de registro, porque desde mi muy particular punto de vista los requisitos constitucionales se encuentran cubiertos.

Bien, en primer lugar, quisiera destacar cuál es la naturaleza jurídica del acto que estamos revisando.

El acto que estamos revisando se trata de un acto administrativo, a diferencia de lo que ocurre en otros precedentes que esta Sala a analizado, que provienen de una revisión judicial, en el caso estamos en aplicación de una revisión en primera instancia, en un recurso de apelación, a partir del cual la apreciación del acto se da en primera sede jurisdiccional.

Precisado esto, lo primero que tendríamos que analizar cuál es la motivación o cuál es la fundamentación o reglas que soportan el acto de autoridad que se revisa.

Y en el caso concreto este acto de autoridad que se revisa responde a reglas establecidas en el proceso electoral, no solo las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos, sino también aquellos ordenamientos emitidos por el propio Consejo General del INE, que establecen reglas ciertas respecto de cómo debe darse consecución a las ciertas bases o etapas del proceso electoral.

En el caso concreto, la autoridad electoral emite este acuerdo de registro de la candidatura de Santiago Nieto Castillo, a partir de la aplicación, considero yo, de un precepto establecido expresamente en el Reglamento de Elecciones, pero además, el cual fue materia o motivo de un acuerdo en particular, el cual sin duda alguna vinculaba el destino de cómo se tendría que acreditar la residencia efectiva en el caso del registro de candidaturas y es el caso del acuerdo CG625 de 2023, el cual fue emitido el 25 de noviembre de 2023.

En ese acuerdo se considera, dentro de la parte considerativa de este acuerdo, se razona que, cito textualmente, “a fin de dar cumplimiento a los principios que rigen el actuar del INE y lograr mayor transparencia de todas las etapas del proceso electoral federal, este Consejo General considera necesario emitir una serie de criterios para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan los actos para el registro de las candidaturas de los partidos o coaliciones a cargos federales de elección popular, así como para agilizar y simplificar el procedimiento de registro de dichas candidaturas ante los consejos del INE”.

Termino, de momento, la cita textual.

¿Para qué emitió este acuerdo el Consejo General? Pues, sin duda alguna, para estandarizar los procesos de validación y análisis del momento en que se iba a ponderar o analizar el registro de las candidaturas. Ciertamente, en el caso de este registro de candidaturas se hizo de manera supletoria por el Consejo General del INE, pero la finalidad de este acuerdo era determinar cuáles eran los criterios que se iban a seguir para operar jurídicamente cuando se presentaran las solicitudes de candidaturas.

En el punto o consideración 22 de este propio acuerdo se dice, “en aquellos supuestos en que la persona candidata no sea originaria de la entidad por la que pretende ser postulada, en el caso de mayoría relativa o en algunas de las entidades que comprenden la circunscripción, en el caso de RP, el artículo 55, Fracción III de la Constitución, exige contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 281, numeral 8 del reglamento de elecciones, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial; o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección en cuyos casos se deberá presentar una constancia de residencia”.

El punto de acuerdo séptimo de este acuerdo dice: “Séptimo. La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial”.

Bien. En autos tenemos la copia certificada de la solicitud de registro de la candidatura en cuestión y se advierte que el domicilio que está establecido en la credencial para votar con fotografía y aquel que se asentó en la solicitud, es el mismo.

Luego entonces estamos en el supuesto de aplicación del punto séptimo de ese acuerdo CG625 de 2023, el cual es cierto, firme y aplicable, y la autoridad administrativa lo que hizo fue aplicar sus reglas, no solo la emanada de este propio acuerdo, sino del reglamento de elecciones.

Luego entonces, si el acto administrativo se orienta por las reglas que están vigentes en este momento el actuar de la autoridad administrativa era correcto; si el partido político hubiera considerado que este proceder no era adecuado debió haber impugnado este acuerdo CG625 de 2023 en su momento y debió haber señalado, la constancia de residencia no puede obtenerse con la credencial para votar, debe obtenerse otro documento, debe realizarse otro procedimiento, debe tenerse otra regla, pero esto no pasó, la regla está, es vigente y es aplicable.

Luego entonces, revocar la determinación de la autoridad administrativa sobre la base de que debió haber ponderado otras cosas, además de su norma, además de esa regla que es cierta para este proceso electoral y que constituye un acto de aplicación cierto, finalmente se traduce en que la autoridad administrativa no pueda tener certeza sobre qué reglas habrá de tener que aplicar, porque en el caso concreto yo considero que estaríamos en el supuesto, aún de considerar que no fuera originario el candidato, estaríamos en este supuesto de aplicación de esta regla, esta regla que está firme y que debiera atenderse.

Pero no comparto el argumento del partido político tampoco apelante que señala que la credencial de Elector o la autenticidad de la Credencial de Elector se ve disminuida por hechos meramente accidentales, como la cuestión de que no haya sido localizado en un procedimiento sancionador, o bien que se haya llevado una entrevista de testigos y que se diga que no se vive ahí, y que eso disminuye el valor probatorio de una credencial para votar con fotografía.

No lo comparto, en primer lugar, porque ya no estamos en el momento en el cual, si se pondera, si efectivamente la credencial para votar es o no suficiente para probar la residencia. La residencia está, debiera considerarse probada a partir de que de manera previa desde noviembre del año pasado se fijó cómo se iba a acreditar la residencia efectiva, y una de las formas era con la credencial para votar.

Pero hasta ahora me he pronunciado únicamente respecto de la expectativa o de la aplicación de la norma por la autoridad. Vamos ahora del lado del ciudadano.

Si como ciudadano yo tengo una expectativa de participar en una determinada elección y hay una regla cierta, impugnada, firme que dice cómo puedo acreditar mi residencia efectiva y me acojo a esa regla y la presento, y lo demuestro, pues ciertamente se crea no solo una expectativa, sino un derecho adquirido de haber demostrado mi residencia con los términos en lo que señala el acuerdo y el reglamento de elección.

Pero resulta ser que hacemos una interpretación o se atiende a una interpretación, la cual ciertamente ahora dice que esta disposición que está firme y que es aplicable, no resulta tan aplicable porque la credencial para votar no es suficiente para acreditar la residencia. Esto no había forma de que el ciudadano candidato lo supiera antes.

Entonces, me parece ser que esta interpretación de alguna manera afecta o atenta la certeza.

Me parece ser además que la ponderación que hace la autoridad electoral para considerar a la credencial para votar como un documento eficaz para tener por acreditada la residencia tiene que ver con la característica particular de la credencial para votar con fotografía, la importancia que tiene como documento de identidad en nuestro país.

Primero, es una identificación gratuita con más de 25, 26 medidas de seguridad, que se hacen cruces biométricos para asegurarse que la persona es la misma persona que está solicitando, respecto de la cual obtiene constancia de residencia o se obtiene comprobante de domicilio para vincularle a una determinada entidad federativa, pero además esta credencial para votar no se obtuvo en noviembre de 2023, cuando salió este acuerdo, esta credencial no se obtuvo ni siquiera en septiembre cuando inició el proceso, esta credencial fue expedida cuando menos, no tenemos en el expediente, por supuesto, los antecedentes registrales, porque no correspondían, ni mucho menos, pero ciertamente por lo menos en 2021.

Esto es, existe por lo menos tres años de antigüedad con esta Credencial para Votar con Fotografía.

¿Qué implica tener la calidad de elector en este país? Bueno, se vincula, para ejercer el derecho de voto en una determinada demarcación, con una determinada comunidad, participar y elegir a las personas que en esa demarcación habrán de representar.

Pregunta: ¿qué vínculo más importante no debe existir que el participar para elegir a los representantes de esa comunidad? Pero más aún, si admitimos que la credencial para votar es *iuris tantum*, entonces podría venir una persona a cuestionar que una persona que está en la Lista Nominal de Electores y que puede votar pueda ser eliminada de la Lista Nominal porque se advierte que vive en otro lugar.

Esta circunstancia me parece ser que no podría yo aceptarla. En cambio, esta ponderación que se hizo de la fortaleza de la credencial para votar, como instrumento para tener por acreditada la residencia, tiene un asidero jurídico, creo yo, muy importante.

Me queda claro que en la demanda se afirma que lo importante no es el hecho que se tenga o no un asidero o un vínculo con la entidad, sino que se tenga la residencia efectiva. Ese es el hilo conductor de la impugnación, pero si había una regla que decía cómo se acreditaba la residencia efectiva y esa regla se cumplió, no veo por qué tendríamos que desatender a esa regla vigente y cierta.

Pero si aún eso no fuera suficiente para considerar que en el caso el candidato cumple con el requisito establecido en el artículo 55, durante la secuela procedimental compareció el candidato como tercero interesado y afirmó que presentó una serie de documentos porque él se considera que es originario del estado, pero además que también cumple con la residencia efectiva.

Ciertamente es muy importante destacar que en la impugnación el partido político apelante, señala y dice: no podría tratarse que el candidato fuera originario, porque no nació en Querétaro. Luego, si no nació en Querétaro, entonces no puede ser originario y entonces tenía que acreditar la residencia efectiva, y la gran parte del recurso está dedicado a señalar por qué no cumple con la residencia efectiva, pero el argumento único vinculado con la originalidad o la oriundez del candidato es el que voy a dar lectura en este momento.



No obstante -está identificado como el número 3 en la demanda- resulta ser que el señor Santiago Nieto Castillo no podía ser registrado como candidato en virtud de que al no ser originario de Querétaro, o sea, lo da por sentado, lo establece como premisa de un argumento, o sea, lo establece como conclusión, no como premisa; dice: en virtud de que al no ser originario del estado de Querétaro dado que nació en la Ciudad de México debía acreditar forzosamente ser vecino con residencia efectiva por más de seis meses anteriores al día de la elección.

Ahora bien, me parece ser que este es un error importante del partido apelante, porque la Constitución no exige ser nacido en la entidad federativa; lo que exige la constitución es ser originario. Y consulto qué implica ser originario.

Y me parece ser que para definir qué es ser originario de una entidad federativa tenemos que acudir a la Constitución de cada entidad federativa para delimitar quiénes son las personas originarias.

Tanto en la demanda, como en el proyecto que nos someten a consideración hay una serie de razonamientos que se encaminan a señalar que sólo se puede considerar como originario a la persona que tiene un vínculo efectivo o directo con el estado.

La pregunta es, aquellos nacidos en una entidad federativa que nunca han residido en esa entidad federativa adquieren la calidad de originarios, ¿por qué? Por el hecho de haber nacido ahí, y me parece ser que este no es el tema que está sujeto a duda; incluso, escuchando la intervención de la Magistrada Fernández, lo cierto es que se decía si se ha nacido en un domicilio o se ha nacido en una entidad federativa pues se adquiere la calidad de nacido en esa entidad.

Pero cada una de las entidades federativas señala quiénes son los habitantes de ese estado, pero hay algunos en particular que se identifican o señalan quiénes son los queretanos, los sudcalifornianos, los coahuilenses, los colimenses; y en el caso la Constitución de Querétaro en su artículo 12 señala que son queretanos los nacidos y los avecindados en el territorio del estado.

Esta Constitución fue modificada de manera reciente. Anteriormente, se establecía un requisito o se establecía una ciudadanía local, pero esto fue eliminado, y al acudir a la exposición de motivos de por qué se eliminó este argumento, pero además ¿Qué significa ser queretano?, cito textualmente la exposición de motivos consultable en el periódico del estado: “el concepto de

queretano como los nacidos y los avecindados en el estado”, atendiendo con ello al sentido de pertenencia.

¿Qué quiere decir el constituyente? Y esta es una interpretación auténtica, está en la Constitución, está en la exposición de motivos de la Constitución, son originarios los nacidos y los avecindados, ¿por qué? Porque hay un sentido de pertenencia.

Luego entonces, aquí es donde yo advierto la diferencia entre estimar originario con nacido.

En el caso del candidato ocurre una circunstancia peculiar, el candidato nació en la Ciudad de México, bueno entonces Distrito Federal, pero fue registrado en el estado de Querétaro, y él afirma en su escrito de tercero interesado, incluso en el proyecto se argumenta que constituye un hecho notorio que vivió su infancia y adolescencia en esa entidad federativa, afirma que esta circunstancia de haber nacido en el Distrito Federal atiende a una cuestión estrictamente médica, que por atención a su salud fue trasladada su madre a la Ciudad de México.

Ciertamente esta cuestión no nos corresponde, ni correspondería el demostrarle, y me parece ser que sería muy complicado esta circunstancia en cuanto a un nivel demostrativo, pero me parece ser que adquiere o se convierte en intrascendente a partir de que contamos con el acto jurídico de haber sido registrado en el estado de Querétaro.

Y para esto yo advierto la existencia de o la necesidad de definir, ¿qué efecto jurídico tiene respecto de la oriundes de una persona, el hecho de haber nacido en una entidad federativa y ser registrada en otra?, y solo hay dos interpretaciones posibles, bueno, quizá habrá muchas más, pero en este caso hay dos interpretaciones posibles: una que restringe derechos y otra que los potencia.

Si yo considero que, porque una persona haya nacido en una determinada entidad federativa, ese hecho jurídico de su nacimiento lo vincula para ser únicamente considerado nacido en esa entidad federativa. Ese hecho jurídico de su nacimiento lo vincula para ser únicamente considerado nacido en esa entidad federativa, eso excluiría que pudiera ser considerado nacido en cualquier otra. ¿Me explico?

Naciste y lo que manda respecto de si naciste o no, es un hecho jurídico. Pero esto implicaría restar eficacia a un acto jurídico, que es el acto jurídico de registrar a una persona en el domicilio de sus padres.

En ese contexto, si un menor ha nacido por un hecho jurídico en una entidad federativa y ha sido registrado en otra, por un acto jurídico, estos dos aspectos no tendrían por qué privarle de ningún derecho, por el contrario, le generarían, en estricta aplicación del paradigma de derechos humanos, un entorno de protección en ambas entidades federativas. Esto es, implicaría tener el derecho de nacimiento tanto de donde nació por hecho jurídico, como de donde fue registrado por acto jurídico.

Esto implicaría que el concepto de nacido tendría dos acepciones, una material y una formal. Desde mi lógica, una persona es nacida materialmente por virtud del hecho jurídico en donde se dio el alumbramiento, pero formalmente puede considerarse nacido en la entidad federativa donde ha sido registrado, porque el acto de registro no es una cuestión menor, no es una cuestión incidental, no es una cuestión optativa, es un aspecto elemental, es un derecho humano reconocido, como ya lo señaló la Magistrada Fernández, el derecho a ser registrado y reconocido por un estado.

Pero además, el registro de un menor tiene aspectos muy relevantes para su filiación, por ejemplo. Nada más pensemos en que una persona no puede ser considerada hija o hijo de padre mexicano si en el acto de registro no se manifiesta por el padre que ese es su hijo, salvo, bueno, en el caso de los nacidos en matrimonio, el cual se presume por disposición expresa de la ley y por protección al interés superior del menor.

Pero si este no fuera el caso y tuviéramos el caso de un menor nacido en Wisconsin, por ejemplo, registrado en Chihuahua, de madre venezolana, el niño no adquiriría la nacionalidad mexicana hasta en tanto no se registrara por su padre mexicano como hijo de él y en ese momento el acto de registro constituye la afiliación y, con ello, la adquisición de la nacionalidad mexicana, por eso el registro de un menor es un aspecto muy relevante.

En ese sentido, admitir que el hecho de que haya nacido por un hecho jurídico que puede ser incluso motivado por un accidente o por una emergencia médica, quiero pensar una persona que se encuentra de vacaciones camino allá en Campeche tiene un accidente de tránsito, la madre rompe fuente, nace en Campeche el menor, pero él ha vivido toda su vida en Querétaro; la madre se recupera y lleva a su hijo lo más natural pues al domicilio donde vive y hace su trámite de registrarle en Querétaro.

La hipótesis que yo sostengo es que esto no implica que él pierda la residencia o el hecho de haber nacido en Campeche, ciertamente nació por

una cuestión fáctica en Campeche, pero jurídicamente se le reconoce como nacido en Querétaro por ser ahí el domicilio de sus padres.

Pero esto no lo estoy inventando, la ley de Querétaro establece qué pasa cuando se nace en un lugar distinto al del domicilio de los padres, y dice el artículo 82 del Código Civil: “las constancias de nacimiento de los hijos de ciudadanos mexicanos levantadas en el extranjero en buques o naves nacionales o extranjeras y, en general, las que se tomen en cualquier sitio donde no se encontrase un oficial del Registro Civil,-claramente si es la ley de Querétaro al referirse a un oficial del Registro Civil se refiere a un oficial del Registro Civil de Querétaro-, deberán presentarse al oficial del domicilio de los padres, deberán presentarse en el del domicilio de los padres”.

Esto es, la propia ley señala qué hacer cuando se nace en un lugar distinto al del domicilio de los padres. Ahora, ¿qué efecto jurídico tiene esto para la persona? ¿En automático lo hace perder derechos de nacimiento o de oriundez? Desde mi muy particular punto de vista, no.

Incluso, en aplicación estricta del principio de progresividad tendría que estimarse que la oriundez protege el derecho del menor en el lugar en donde nació materialmente y el lugar en donde nació formalmente que es donde es registrado.

Por ejemplo, si un mexicano hubiera nacido en un buque abanderado mexicano, pues ciertamente no tendrá entidad federativa de nacimiento, será de alguna forma apátrida de entidad federativa, no llegamos al concepto de apátrida de no tener estado, pero ciertamente no tendrá entidad federativa, ¿por qué? Porque se entiende que ha nacido en un territorio federal, o si nace en una embajada o nace en un consultado.

Entonces, esta circunstancia no hace que él no pueda ser considerado por nacimiento en ninguna entidad federativa, será nacido en la entidad federativa donde sea registrado, pero únicamente con esta acepción que yo considero que aplica, el caso de la acepción del nacimiento formal.

Ahora bien, aún en el supuesto de que esto ya no fuera suficiente, no está sometido en tela de duda y el partido político nunca impugna que el ciudadano no sea vecindad, lo que dice es que no tiene residencia efectiva seis meses anteriores a la elección, pero la propia ley del estado de Querétaro señala que la vecindad no se interrumpe cuando se abandona el estado para ocupar un cargo público, no habla de cargos de elección popular, habla de un cargo público.

Dice el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Querétaro: “no se perderá la residencia si la persona se trasladará a residir en otro lugar a efecto de desempeñar, entre otras, una comisión de carácter oficial o de trabajo”.

Incluso va más allá, dice: “no permanente o con motivo de estudios, actividades científicas, técnicas, artísticas y de trabajo cuando éstas no impliquen la intención de radicarse en el lugar que se desempeñan”.

Qué más falta de intención de erradicarse en el lugar en donde se desempeñen que la credencial para votar se haya mantenido en el estado de Querétaro.

Eso refleja, desde mi muy particular punto de vista, una clara intención de que no tenía la intención de quedarse ni en Ciudad de México, ni en el estado de Hidalgo, ni en ningún otro de los lugares donde estuvo; tan es así que mantuvo su credencial para votar en el estado de Querétaro.

Bien, entonces, si no se pierde la residencia por estos supuestos, y es el supuesto en el que se encuentra el candidato, entonces el candidato no ha perdido la calidad de vecindado, y si no ha perdido la calidad de vecindado, no ha perdido la calidad de originario, y si no ha perdido la calidad de originario, es originario del estado de Querétaro.

Luego entonces, está en el primer supuesto el artículo 55.

Ahora, el problema está en que el partido político no cuestiona esto, no hay ningún agravio encaminado a decir: él no es originario, porque no cumple con lo vecindado, él dice: “no cumple con la residencia efectiva”.

El hecho de que el periodo que exige la residencia efectiva con la vecindad, o sea el mismo de seis meses, no excluye a uno u otro. Desde mi muy particular punto de vista, mantiene el carácter de originario.

Ahora bien, hay constituciones que llevan este tema del originario más allá. Dicen, por ejemplo, el caso de Baja California Sur por ejemplo, son también sudcalifornianos quienes son hijos de padre o madre sudcaliforniana, con independencia del lugar donde hayan nacido, y en otro supuesto dicen: son sudcalifornianos quien haya contraído matrimonio con una persona sudcaliforniana.

Esta naturaleza de ser originario del estado lo llevan estas constituciones a otro extremo, eso no implica que dejen de ser originarios porque así los considera la Constitución de esas entidades federativas.

Pero si todavía esto no fuera suficiente para considerar que se cumple con el requisito, bueno, también yo no comparto la idea que por el hecho de haberse ausentado a desempeñar cargos tanto en la Ciudad de México como en el estado de Hidalgo, esta circunstancia sea suficiente para no considerarle una residencia efectiva, porque a partir de la propia lógica de la lectura de este artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Querétaro, resulta ser que si se ha salido a desempeñar un cargo público fuera de la entidad federativa, no se pierde la residencia o la vecindad y, en consecuencia, esa norma protectora es la que potencia más los derechos de ejercicio de una persona.

Si tengo una interpretación que restringe el uso de derechos y una que los potencia, siempre tengo que optar en la aplicación del 1º de la Constitución por aquella que potencie el ejercicio de los derechos y no de la que los restringe.

En suma, estos son los razonamientos que llevaron, en mi muy particular punto de vista, a emitir la decisión en el juicio de la ciudadanía 132 de 2020, vinculado con un presidente municipal en el estado de Hidalgo, que se había desempeñado como jefe de gobierno en la Ciudad de México, encargado del despacho.

Me parece ser que los razonamientos son los mismos y la existencia de que, escuchaba el argumento que señalaba la Magistrada Fernández y el que está en el proyecto de resolución, en el sentido que eso solo ocurre cuando se trate de cargos de elección popular, porque así lo dispone el artículo 55 de la Constitución. Ciertamente, el artículo 55 de la Constitución establece un estándar de protección, pero si ese no es el estándar más favorable a la persona, hay que atender en la aplicación del 1º al estándar más favorable a la persona y ese es el que está en el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal.

Y, para concluir, señalaré lo siguiente: el día de hoy la Sala Superior ha resuelto los juicios de la ciudadanía 293 y 381 de 2024, y en esos dos asuntos, consideró la obligación de las autoridades electorales de dar interpretaciones extensivas a los derechos fundamentales, entre ellos los de ser votados y ser votadas y estableció la necesidad que requisitos como el ser originaria de un estado de la República para acceder a un cargo, deba ser interpretado de forma garantista.

Todas estas circunstancias me llevan a mí a concluir que en el caso estamos en presencia, y así lo he advertido, de dos posibilidades: una interpretación estricta del cumplimiento de los requisitos y una interpretación amplia respecto del cumplimiento de esos requisitos.

No es una inaplicación de requisitos, no estamos inaplicando las reglas, estamos teniendo por satisfechos sí o no ciertos requisitos, desde la óptica en la que ha intervenido, mi lógica es que se cumple con el requisito de ser originario del estado de Querétaro porque se cumple con haber sido nacido formalmente, por haber sido ahí registrado y, en todo caso, porque no ha perdido la calidad de vecindado; y, en todo caso, sí se tiene la residencia efectiva por estos seis meses. Pero eso en cuanto al fondo propiamente de la materia.

El aspecto que me parece más trascendente es que aquí la autoridad administrativa otorgó el registro a partir de reglas que estaban dadas y vigentes en el momento en la misión del acuerdo de aprobación de candidaturas; y si esas reglas estaban vigentes y generaban expectativas de derecho en favor de un ciudadano o de una ciudadana esas reglas tienen que aplicarse con independencia de cualquier otra circunstancia, porque constituían reglas que las y los ciudadanos conocían para efecto de cumplir ciertos requisitos y, en el caso, era el requisito de la residencia efectiva.

Por todas estas razones son por las que en su momento votaré en contra de la propuesta que nos ha sometido en consideración el Magistrado Trinidad.

Bien. No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrado Trinidad

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Muchas gracias, Magistrado.

Para hacer algunas precisiones respecto de los argumentos que soportan el proyecto que he presentado y que ya se han dado en la cuenta y con la intervención de la Magistrada, a partir de las razones que usted nos ha expuesto.

Primero que nada, agradecer la discusión de este asunto porque la verdad es que estas razones que usted nos ha expuesto también gracias a sus observaciones están atendidas en el proyecto y considero que es una cuestión de criterio y de mera apreciación técnica de acerca de cómo usted lo interpreta y la propuesta que yo someto a su consideración.

En primer lugar, me gustaría hacer una precisión respecto del acto impugnado.

En el proyecto se explica que el acuerdo del INE en la parte relativa al registro de las candidaturas en un par de consideraciones muy genéricas se establece que va a revisar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas; acto seguido, los anexos del acuerdo son la lista de las candidaturas más los anexos que se refieren a las acciones afirmativas; es decir, ante esta circunstancia durante la sustanciación del asunto se hizo un requerimiento expreso al INE para que acompañara los anexos y, en su caso, los dictámenes o soportes acerca de cuáles fueron las razones que llevaron al INE a otorgar el registro, en este caso al candidato cuestionado.

Justamente por lo que usted comentaba hace un momento acerca de cómo viene enfocada la demanda y la parte que usted leyó acerca de que en este caso el partido actor da por sentado que el candidato al no ser originario necesariamente tiene que cumplir con el requisito de residencia.

Entonces, esta es una primera parte relevante, porque el acuerdo impugnado no especifica cuál es la razón por la que le otorga el registro.

Como parte de la documentación que remitió junto con el acuerdo impugnado fue, como ya lo comentaba, el expediente del candidato que se conformó con materia de su solicitud de registro, entonces, está su solicitud de registro, la aceptación de su candidatura, su acta de nacimiento, la constancia de residencia que se cuestiona por el partido actor y un par de instrumentos públicos, relacionados con inmuebles.

Entonces hay un primer apartado en la propuesta, donde nos hacemos cargo de esta circunstancia, y es que cuando comparece el candidato, así como Morena, que es el partido que lo postula como tercero interesado, ellos precisan que la constancia de residencia se adjuntó de manera adicional, puesto que en su opinión ellos consideran que se cumplía los dos requisitos, tanto que es originario como que cuenta con la residencia efectiva solicitada por la Constitución.

En la LGIPE se establece para el procedimiento de registro que la constancia de residencia solamente se aporta, en su caso, solo dice la credencial y la constancia de residencia, en su caso, toda vez que en el artículo 55 de la Constitución se establece que para ser senador y diputado federal o acceder a una diputación federal, si se es originario de la entidad federativa por la que



se quiere competir, ya no es necesario acreditar absolutamente ningún tipo de residencia.

Entonces este segundo requisito solamente es exigible si la persona es originaria. Bueno, no obstante, en el expediente está todo esto.

Y cuando ellos comparecen, tanto el candidato como el partido establecen, yo considero, consideran que cumple con ambos aspectos y la constancia de residencia se adjuntó solamente para acreditar que se cumplían los dos.

Ante esta circunstancia, inclusive el partido actor presenta un escrito en que menciona que hace valer nuevos alegatos y presenta una prueba superviniente en reacción a la manifestación en el escrito tercero, y explica, dice, a ver, toda vez que esta es una cuestión novedosa que se está introduciendo al juicio, yo vengo a manifestar cuestiones a mi favor y ofrece hasta una prueba.

Todas estas circunstancias las preciso porque en el proyecto se establece y es la parte donde, como una cuestión previa, ni siquiera como un agravio, se establece que la única razón válida, bueno, cuestión de criterios, desde luego, que la razón válida para considerar que el INE otorgó el registro de la candidatura fue porque consideró que se cumplía con el requisito de residencia y no necesariamente porque la persona era originaria, en este caso, de Querétaro.

Esta es una cuestión que se hace en el proyecto justamente por esta deficiencia en el acto impugnado. Seguramente si el INE hubiese explicado una cosa u otra pues la discusión se hubiese encaminado, a lo mejor, por otros derroteros o a lo mejor solamente centrado, por ejemplo, en el tema de que era originario o solo en el tema de residencia. Pero, bueno, esta parte la quiero aclarar porque inclusive desde el acto impugnado hay estas cuestiones, que en el proyecto se propone aclarar, digámoslo así o el entendimiento de las razones y considerar que se arriba a la conclusión que es la residencia por la que el INE otorgó el registro.

Y eso me lleva a la primera cuestión, bueno, a la segunda cuestión que usted comentaba, acerca de qué se entiende por ser originario. Y empiezo con esto por las razones que apuntaba, que en el proyecto así se estudia o se estructura y creo que, como ya usted explicaba, es una cuestión totalmente de criterio.

En el caso de la Constitución de Querétaro, como ya lo decía, en el artículo 12 de la Constitución local se establece que pueden ser considerados queretanos aquellos nacidos y los avecindados.

En el proyecto se explica que toda vez que el requisito para ser avecindado es equivalente, o sea, tiene exactamente el mismo tiempo, más de seis meses, en territorio de un municipio de Querétaro, inclusive distingo una categoría anterior, dice que ser vecino y vecino es solamente tener domicilio en Querétaro, se entiende como una residencia simple. Solamente eso. Y el avecindado es una residencia en donde ya hay un tiempo de por medio y esta equivale casi exactamente al requisito constitucional, sólo que el requisito constitucional sí establece que sea efectiva.

Y a partir de ahí ser originario, como usted ya lo explicaba y que es una cuestión que es además muy razonable, y lo discutíamos durante la discusión de este asunto, lo que nos lleva a proponer que, en el caso particular para considerar a una persona originaria de Querétaro, en este caso para el cargo también de una de senaduría, es que sea nacido en principio es la cuestión de que a diferencia de otras constituciones son los únicos dos supuestos que existen.

Como usted explicaba, por ejemplo, si en Baja California existen más supuestos como que una persona se casa o una persona con otra que sea de Baja California ya adquiere la oriundez en otros estados a través de ser hijo de padre o madre nacido en la entidad; bueno, a lo mejor la discusión sería más fácil porque habría más supuestos.

En Querétaro solo hay dos y ser nacido y el otro es literal equivalente al de la residencia efectiva o casi equivalente al de la residencia efectiva en la constitución. Si bien el proyecto se precisa que no es exacto porque no se establece si debe ser una residencia efectiva en los términos que ha interpretado la Sala Superior para los cargos de elección popular.

Entonces, este es un primer elemento, que en la constitución hay dos supuestos y el segundo supuesto equivale a la residencia efectiva. Entonces, sería como hacer nugatorio el requisito de la constitución, así se explica en el proyecto, porque siendo avecindado ya es queretano por origen y, por tanto, aunque para tener esto no se requiere una residencia efectiva como la que demanda la constitución se haría nugatorio el requisito de la constitución. Esto es una primera interpretación que como usted comentaba, en una cuestión de criterios el proyecto se explica que se considera que no es restrictiva.

Efectivamente, se reconoce en el proyecto que a partir de lo dispuesto en el artículo 1 de la constitución inclusive de los asuntos resueltos hoy por Sala Superior y que usted nos hizo favor también de comentarnos, hay que intentar hacer una interpretación amplia y que garantice el ejercicio de los derechos desde luego.

Pero en el contexto particular e insisto, por lo establecido en la constitución local y los requisitos establecidos en la constitución federal se considera que esa interpretación es la que hace funcional tanto el requisito establecido en la constitución, o sea que sí se cumpla con ese requisito, como el hecho de que en este caso se acude a la Constitución del estado para efectos de darle contenido o sentido a lo que debe entender por originario, como usted bien explicaba, pues cada senaduría cumplirá con el requisito de originalidad, dependiendo de lo que establezcan sus constituciones, porque esta es una categoría indeterminada a la constitución, ya será diferente una senaduría o podría ser diferente en algún otro estado, en Querétaro están estos dos supuestos.

Este es un primer elemento.

Después, pues se atiende a diversas acciones de inconstitucionalidad, donde la Corte ha establecido, bueno, lo que ha establecido es que ser oriundo es sinónimo de ser nativo, y ser nativo es nacido en, por ejemplo, para el cargo de las gobernaturas, en la constitución se establece expresamente nacido en la entidad federativa, y dice: o mexicano por nacimiento y nativo de la entidad federativa por la que se pretende competir, y en este sentido la Corte ha establecido que nativo debe entenderse por nacido en la entidad.

Sin embargo, viendo los debates, como ya lo comentaba la Magistrada, del Constituyente a lo largo, desde el originario hasta nuestras fechas, los que ha habido sobre este artículo en particular, se ha utilizado de manera indistinta la categoría de originario como nativo y como oriundo; o sea, se manejan de manera indistinta en los debates de los constituyentes.

Entonces, esto más un criterio, otro elemento gramatical, en el sentido de que gramaticalmente oriundo, nativo y originario son palabras que se pueden utilizar de manera como sinónimos, pues esto lleva a sustentar, a proponer en el proyecto que, para el caso particular, solo podría considerarse originario de Querétaro la persona nacida, y es una cuestión meramente de apreciación.

Y se considera que esta interpretación es funcional no el sentido de restringir derechos, sino de hacer válidos los requisitos establecidos en la Constitución,

y no se trata de dejar a las personas fuera o de que no puedan ejercer sus derechos, sino de que quienes lo puedan ejercer sean aquellas que cumplan con los requisitos que ya están previamente establecidos.

Esto en cuanto a la cuestión de la originalidad, que se vincula con esta precisión que se hace en el proyecto por las características particulares que en este caso tiene el acto impugnado.

Luego, respecto a las reglas de la credencial, igualmente se atiende en el proyecto esta parte con la diferencia de que se considera lo siguiente:

Efectivamente, se reconoce en el proyecto que a partir de esta regla establecida en el Reglamento de Elecciones, así como en estos lineamientos aprobados por acuerdo del Consejo General, es válido que una persona acredite su residencia, en principio y así se destaca en el proyecto, con la copia de su credencial de elector, en la que aparezca un domicilio que coincide con el que coloca en su solicitud de registro de candidatura y que esto crea esta presunción o visión legal, digámoslo así, como usted decía, que da certeza en la instancia administrativa, para considerar qué requisito se cumple y desde luego que esto es válido, en principio, el tema es cuando, y así se expone en el proyecto, como en este caso, un partido viene y lo cuestiona.

Sabemos que conforme a la jurisprudencia del tribunal se establece que existen dos momentos para cuestionar la inelegibilidad y lo que ha dicho el Tribunal, la Sala Superior de este Tribunal, es que en un primer momento, que es éste, cuando se están registrando las candidaturas, las cargas probatorias son equitativas, es decir, es válido que en esta instancia, tanto la candidatura aporta elementos para demostrar que cumple con los requisitos de elegibilidad, como quienes se los cuestionan puedan aportar elementos en un sentido contrario.

Cuestión diferente cuando la candidatura pasa por la jornada electoral, obtiene el triunfo y alguien pretende cuestionar esa elegibilidad porque ahí goza de una presunción de mayor fuerza, que tiene que ser superada, es una presunción de mayor fuerza, con prueba contundente o con prueba plena, literalmente, así lo dice la jurisprudencia, por quien cuestiona la elegibilidad de quien ya ganó la elección.

Entonces, esa es la diferencia en el criterio, es decir, a partir que desde luego se reconoce la certeza y los efectos que la instancia administrativa tiene en estas reglas ciertas que usted ya comentaba, pero cuando esta cuestión es impugnada y traída, en este caso, a sede jurisdiccional, es válido entrar al

análisis o se considera válido entrar al análisis de las pruebas que sustentan, tanto la documentación presentada por la candidatura para su solicitud de registro, como las pruebas o contra pruebas que ofrecen quienes están cuestionando que cumpla con los requisitos de elegibilidad y creo que ahí es una cuestión de criterio. Ya otra cosa es que en el proyecto se desarrolla que, en los hechos, las pruebas se estiman suficientes para vencer esta presunción primera que se genera, desde luego y que es válida, para el registro de la candidatura o para otorgar el registro de la candidatura.

Y creo que ese criterio, que además es criterio de la Sala Superior, creo que encuentra en el caso sustento y reafirmación, porque si bien es cierto que una persona en el plano de los hechos puede tener su credencial de elector en un domicilio determinado y que eso coincida con su solicitud de registro y que de facto sí tenga una residencia efectiva en ese domicilio, como también es posible que una persona por las razones que sea, tenga su credencial con un domicilio en un lugar en el que realmente no reside, y es fácil poner el domicilio en la solicitud para que esto genere la presunción prevista en estas reglas administrativas, reglamentarias y en los lineamientos, pero que de facto no esté, o sea, esto en el mundo de las posibilidades puede ser, no es algo inverosímil o imposible de demostrar.

Entonces, creo que la presunción que deriva de estas reglas administrativas, de reglamento y de los lineamientos creo que es una presunción válida que desde luego genera certeza, hasta en tanto no se cuestiona y se demuestre lo contrario y especialmente en esta etapa de registro, donde es válido que esto se revise en sede jurisdiccional.

Entonces, respecto esta cuestión de las reglas ahí es donde se sostiene el proyecto, se reconoce, pero se considera que es posible revisarlo en este momento a partir de estos parámetros.

Y luego está la cuestión de los supuestos que establece la Ley Orgánica Municipal en su artículo 11 para que no se pierda la residencia.

Hay un precedente, con independencia que existe un precedente de la Sala Superior reciente en el que ha propósito de la revisión de requisitos de elegibilidad, en este caso para integrar a una autoridad electoral, el OPLE de Querétaro de hecho, y se analizan estos supuestos y la Sala Superior estableció que estos supuestos tienen efectos al interior de la entidad federativa, no necesariamente para los requisitos de elegibilidad en la materia.

Pero bueno, con independencia de eso, en el proyecto se hace un esfuerzo por explicar por qué se considera que estos supuestos no pueden aplicar en el caso concreto, y es que la Corte ha definido en muchas acciones de inconstitucionalidad y en jurisprudencia que ha emitido, que los requisitos que están establecidos en la Constitución Federal para el caso de cargos de elección popular pueden catalogarse en tres categorías: tazados, que son los que la Corte establece que no pueden modificarse por el legislador ordinario; los modificables, que establece que son aquellos que expresamente autorizan a las legislaturas a modificarlos, lo cual debe hacerse en parámetros de que no sean discriminatorios, desproporcionados o contrarios a la finalidad de la norma constitucional; y agregables, que considera que son aquellos que no están previstos en la Constitución, no están previstos, y que las legislaturas pueden agregarlos, pero igual dentro de los mismos parámetros que ya comentaba para la categoría anterior.

Entonces, todo esto la Corte lo ha razonado en muchas acciones, pero particularmente respecto a la libertad configurativa que tienen los Congresos Estatales; es decir, para el cargo de las presidencias municipales o las gubernaturas, 115 y 116 de la Constitución, la Corte sí ha reconocido y la propia Sala Superior también, la libertad configurativa que tienen los Congresos Estatales para, si no se trata de un requisito tazado, modificar o agregar, requisitos de elegibilidad a cargos estatales.

En el proyecto se razona que esto se trata de un cargo federal y que si bien se acude a la constitución y a la Ley Orgánica Municipal para efectos de darle un sentido a las categorías que se establecen en el artículo 55; es decir, qué se entiende por vecino, vecindado o qué se entiende por originario, esta es una utilidad definitoria de estas reglas locales, pero no implica que a través de la regla local establecida en la Ley Orgánica y en el artículo 11, se puedan agregar supuestos a los requisitos establecidos en la Constitución Federal, puesto que esto rompería con el esquema de competencias, es decir, podrían generarse requisitos o adicionarse supuestos a los establecidos en la Constitución por vía del legislador local.

Al tratarse de un cargo federal, pues en todo caso esto tendría que estar en la Ley General, que es la LGIPE, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de hecho en su artículo 10 establece requisitos adicionales para acceder a una diputación federal o una senaduría, sin que en la Ley General se establezca supuestos adicionales que impidan que se pueda perder la residencia efectiva.

Por tanto, si dentro del marco de un cargo federal tenemos a la constitución y a la Ley General, y el único supuesto que se establece para que no se

pierda la residencia por ausentarse del territorio de la entidad federativa es por el desempeño de cargos de elección popular, se considera que esta interpretación es la que debe aplicar por la naturaleza del cargo en particular.

Y esto es lo que lleva en el proyecto a no acceder a las hipótesis que están en la Ley Orgánica municipal, desde luego una de ellas es por motivos de trabajo, aunque la propia Ley Orgánica establece que siempre que no sea con el ánimo de permanecer en aquel lugar, fuera de Querétaro, en el que se está desempeñando un cargo público. En este caso, por motivos de trabajo. Entonces, también la Ley Orgánica establece estas cuestiones.

Y, bueno, finalmente, los asuntos ya los comenté y, bueno, finalmente solamente reiterar que, desde mi punto de vista, es una cuestión meramente de criterios, los argumentos que usted ha expuesto son muy importantes y muy disuasorios, de verdad que fue muy productiva la discusión previa a este asunto, nos hizo estudiar e investigar muchísimo acerca del sentido y creo que, en este caso, lo que me termina convenciendo a precisar la propuesta son las razones que ya he expuesto.

Muchísimas gracias, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado.

¿No sé si va a hacer uso de la voz, Magistrada?

Bien, gracias.

A ver, he escuchado atentamente algunas cuestiones y me parece ser que somos coincidentes en varias de ellas, pero, en primer lugar, sí me gustaría precisar sobre esta parte inicial, en cuanto al acuerdo del INE, que tiene consideraciones genéricas.

Ciertamente es un acuerdo del INE, que aprueba pues supletoriamente todas las candidaturas, tiene consideraciones genéricas, pero dentro de estas consideraciones, en los antecedentes está incluido este acuerdo, que establecía las reglas de postulación. Es uno de los elementos que toma en consideración el INE para aprobarla.

Ahora, el partido político no impugna la falta de motivación, o sea, si el partido político hubiera dicho: “a ver, carece de motivación el acuerdo del Instituto Nacional Electoral porque no explicita las razones por las cuales se le otorgó el registro al ciudadano en cuestión”, pues a lo mejor otro gallo nos hubiera

cantado, pero ciertamente ese aspecto no está planteado en el escrito de demanda.

Y, como se dice en el proyecto, pues no sabemos por qué le concedió el requisito de residencia, sin embargo, lo inferimos y decimos: “inferimos que se trata de la residencia efectiva porque ciertamente originario es nacido” y ahí es donde creo que se da el desencuentro.

En primero porque me parece ser que no es equivalente el hecho de ser avecindado con la residencia efectiva, el hecho de que pidan el mismo tiempo no los hace ser equivalentes; por ejemplo, quiero pensar una persona nacida en Querétaro que vivió 10 años o vivió 18 años en Querétaro y resulta ser que es un extraordinario ingeniero, es convocado a la NASA para efecto de que vaya a realizar labor científica y se traslada a la NASA a efecto de realizar esta investigación científica, y regresa al estado de Querétaro y por disposición del estado de Querétaro no pierde su calidad de avecindado. Él sigue siendo queretano por disposición de la constitución.

Luego entonces disociamos queretano de originario, esa es la primera parte que yo no comparto. Para mí originario es queretano, ¿y cómo se puede ser queretano? Por nacimiento o por avecindado. Ciertamente puede ser una persona que no es nacido en Querétaro, pero tiene residencia efectiva en Querétaro seis meses, esto es, ni nació en Querétaro, nunca ha estado en Querétaro, solo ha estado los últimos seis meses residiendo efectivamente en Querétaro y con esa circunstancia cumple el requisito que establece el 55 de la Constitución.

Ciertamente la temporalidad que exige para ser avecindado y para tener residencia efectiva es la misma, pero la consecuencia me parece ser que es distinta. ¿Por qué? Porque la residencia efectiva se pierde por el hecho de interrumpirse, la vecindad no se interrumpe por el hecho de ausentarse. ¿Por qué? Porque la propia ley establece en qué casos no se interrumpe, la residencia efectiva se interrumpe o no.

Ahora, el punto está en que esta norma que establece cómo se interrumpe la residencia efectiva o cómo se interrumpe la vecindad ciertamente en el caso confluyen sobre el mismo elemento, si una persona está residiendo o no en la entidad federativa.

Y hay dos interpretaciones, efectivamente en el proyecto se señala que una interpretación no es restrictiva. Yo no comparto ese argumento porque si una interpretación conduce a que no se pueda ejercer un derecho no puede ser de otra forma más que una interpretación restrictiva. ¡Ojo!, no digo que sea



una interpretación incorrecta, no digo que sea una interpretación inexacta, que sea una interpretación ni caprichosa, no, no, pero es una interpretación restrictiva.

Luego entonces, las interpretaciones restrictivas, tratándose de ejercicio de derechos, son el último recurso que puede usar un estado para impedir el ejercicio de derechos en un estándar de protección de derechos humanos.

Pero, además, se refería aquí que la naturaleza del cargo de la elección local o federal, y esto es muy interesante por cuanto hace a la naturaleza del Senado de la República, porque el Senado de la República es un órgano que representa entidades federativas, es un órgano que no representa a población, representa a entidades federativas, tan es así que todas las entidades federativas tienen el mismo número de senadores. Claro, tenemos esta cosa rara, los senadores por representación proporcional, pero ciertamente en principio cada estado tiene el mismo número de senadoras y senadores.

Bien, entonces la regla, incluso podemos acudir al derecho comparado y en el caso de Estados Unidos, por ejemplo, las elecciones del Senado las organizan cada entidad federativa. El Senador de California o la Senadora de California lo organiza la comisión de elecciones de California en Wisconsin, en Iowa, en fin, cada entidad federativa aporta sus senadores para juntar los 100 senadores y está presidido por el vicepresidente de Estados Unidos. Esto es en el sistema estadounidense.

En el sistema mexicano se optó por un mecanismo de organización de elecciones federales, el cargo es para integrar una de las cámaras del Congreso de la Unión Federal, pero ciertamente la naturaleza es de representación de las entidades federativas.

Entonces, si vamos a acudir a este concepto de ser originario nativo u oriundo y hay una interpretación que nos da lugar a decir que originario puede ser considerado queretano, y esa interpretación favorece que una persona contienda y ejerza sus derechos mi lógica es que esa interpretación es la que buscó el constituyente al modificar la constitución en el primero de la constitución. ¿Por qué? Porque en otras entidades federativas no pasa.

En otras entidades federativas las personas originarias son las que la constitución les da esa calidad, por ejemplo, el hijo de padres sudcalifornianos o el hijo de padres coahuilenses. Esos serán originarios y creo que aquí no tendríamos ninguna duda que, si estuviéramos analizando a lo mejor un tema de Baja California Sur o de Coahuila, pues serían originarios, ¿por qué? Por

estirpe, pero serían originarios, no nada más sería un tema de nacimiento, son originarios por haber sido hijos de habitante de esa entidad federativa, como en el caso de los mexicanos por nacimiento, es mexicano por nacimiento por haber nacido en suelo mexicano o por ser hijo de padre o madre mexicano.

Ciertamente, en el caso de la Credencial para Votar con Fotografía por supuesto que comparto este argumento, que es válido que una persona acredite su residencia con la Credencial para Votar con Fotografía. La parte que no comparto es que esta presunción sea derrotable a partir de que la propia norma señaló cómo se acreditaba la residencia efectiva y eso no fue impugnado. Si el partido político estimaba que la credencial para votar no era el mecanismo idóneo para cuestionar esta circunstancia, tenía que haber impugnado ese acuerdo y decir: “no, la credencial para votar no sirve” y, en todo caso, se tiene que establecer que es la credencial para votar, pero es *iuris tantum*.

¿Y esto por qué? Hay una jurisprudencia de la Sala Superior, el caso de la jurisprudencia 27 de 2002, que dice: “derecho de votar y ser votado, su teleología y elementos que lo integran”. Y dice así, en la parte media de la tesis: “el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no debe verse como derecho aislado, distintos uno de otro”.

Entonces, decir que un ciudadano, por tener credencial para votar, no puede ser registrado porque la credencial para votar fue derrotada *iuris tantum*, pues implica que le quitamos el derecho a votar y ahí sí yo ya no juego, porque hay todo un procedimiento para conformar el padrón electoral y la lista nominal, y la certeza que nos da es que ha pasado por todos los filtros institucionales del INE que confían en una credencial para votar.

Y sigue diciendo la tesis: “pilar fundamental de la democracia que no deben verse como derechos aislados distintos uno del otro, pues una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica”. Un ciudadano que ha votado y que se le reconoce eficacia en su credencial de elector para votar, pues no habría lógica en que se le quitara para el hecho de ser votado.

Esto no quiere decir que necesariamente se tenga que votar en la elección en la que uno es postulado, porque podría tratarse de un ciudadano nacido en el estado de Querétaro, que tenga su credencial para votar en Coahuila, no sé, pero por el solo hecho de haber nacido pues tuviera derecho a ser

registrado como candidato. Pero esa parte no la sabemos y el partido político no lo cuestiona.

Entonces, si no sabemos por qué se lo dio, hay razones suficientes para considerar que estuvo bien dado porque aplicó reglas que están previstas y esto no es cuestionado, lo conducente, en principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados es confirmar la candidatura, no ante la duda revocar para determinar que no cumplió con los requisitos.

Esta circunstancia me parece ser que es donde está el disenso del criterio.

Por supuesto yo coincidiría con usted, Magistrado Trinidad, en que la discusión de este asunto ha sido muy emocionante, hemos pasado largas horas discutiendo este tema que no podemos, no nos aguantaría aquí el respetable, aventarnos todas las horas que hemos discutido esto, si ya por cierto ya nos aventamos unas cuantas, pero lo cierto es que decía en su intervención, Magistrado Trinidad, la credencial para votar válidamente puede señalarse en la solicitud el domicilio que está en la credencial pues para cumplir el requisito, nada más que esto ya está como muy llevado al extremo, porque si la credencial es del 2021 eso quiere decir que desde 2021 andábamos maquinando pedir la credencial en 2021 para que en 2024 voy a decir que estuve y voy a presentar este mismo domicilio.

No, a ver, es un tema espontáneo, y en 2021 si yo tengo una credencial en Querétaro resulta por lo menos un tanto contraintuitivo y en contra del principio de parsimonia entender que eso fue con la finalidad de que en 2024 se iba a señalar ese domicilio; por el contrario, más bien siguiendo las reglas de la lógica, la sana crítica de la experiencia, si una persona señala una credencial para votar o tiene una credencial para votar que obtuvo mediante la presentación de un comprobante de domicilio y que el Instituto Nacional Electoral se lo expidió es porque en su momento y en ese momento tenía un vínculo con ese domicilio y por eso pudo obtener la credencial para votar con fotografía, pero ese vínculo no se ha roto.

Ahora, los efectos de esta circunstancia cuando analizaba usted si se interrumpía o no se interrumpía la residencia, dice los efectos tienen que ser al interior de la entidad federativa. Entonces, ¿dónde dejamos a los avecindados?

Vamos a suponer o vamos a coincidir con el criterio del proyecto sin conceder. Son originarios del estado de Querétaro las personas nacidas y pueden participar las personas con residencia efectiva, pero la constitución local al interior reconoce otra forma de ser considerado queretano, los avecindados,

¿qué hacemos con ellos? ¿Los excluimos? No, los avecindados no pueden ser candidatos, o bien, asumimos una interpretación de que ser queretano implica ser originario y el ser originario cumple con el requisito de la constitución y con esto potenciamos derechos; una es restrictiva de derechos, la otra es potenciar derechos. Yo me encaminaría siempre al elemento de potenciar derechos.

Por ello es que no compartiría los argumentos que ha externado en este momento.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy brevemente.

Efectivamente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro refiere que son queretanos los nacidos y los avecindados, por nacimiento no hay forma de que pierda esta calidad de queretano.

Sin embargo, los avecindados sí la pueden perder y sí la pueden perder cuando de acuerdo con la propia normatividad del artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal salen del estado por más de seis meses con la intención de residir en otro lado, y se dice: no la perderás cuando por cuestiones de estudio académicas, comisión, trabajo tengas que salir del estado; sin embargo, lo condiciona a que no exista la intención de quedarse a residir en otro lugar.

Y yo me pregunto, ¿15 años sin regresar? ¿En este caso no nos estarían demostrando que existe una intención de residir fuera del estado de Querétaro? Para mí sí. Pero, además, digo, al margen de esta situación a mí me parece que de acuerdo con la propia normatividad los nacidos nunca pierden esta calidad y los avecindados sí tienen la posibilidad de perder esta calidad cuando dejan de residir en el estado con esta intención de no regresar

Este es un punto que quería yo mencionar exclusivamente porque también es uno de los puntos que orientan y guían el proyecto que nos propone el Magistrado Trinidad.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Muy breve, Magistrado, solo para hacer en realidad un par de puntualizaciones.

Cuando me refería yo a que en el mundo de las posibilidades una persona que tenga una credencial de elector con un determinado domicilio, que es el que pretende acreditar ya sea su oriundez o su residencia y que esto no necesariamente se corresponda con la realidad, nada más quiero aclarar que en ningún momento y tampoco es algo que esté en el proyecto, esté pensando que la persona haya maquinado esto, no, no. Nada más para aclararlo.

En ningún momento fue mi intención que se entendiera de esta manera y por eso lo aclaro, es una razón que desde luego no está en el proyecto.

Y, segundo, la segunda aclaración, es nada más que en el caso de la Constitución, dice: “los vecinos con una residencia efectiva” y la vecindad no se perderá por el desempeño de cargos de elección popular, o sea, las dos categorías están en la Constitución y esa es la razón por la que en la última precisión que usted hacía, que entonces los avecindados no podrían serlo, sí tienen que ser avecindados y con una residencia efectiva mayor a seis meses, digo, porque la cuestión maneja las dos categorías y, luego, cuando establece el supuesto de excepción, dice: “la vecindad no se perderá”, incluso, se refiere a la primera, que en términos de lo establecido en la propia Ley Orgánica, son aquellos que tienen que estar ahí seis meses, no distingue si debe ser una residencia simple o efectiva.

Ya la calidad de la residencia o esta residencia calificada deviene de cuando al Constitución expresamente dice que tiene que ser efectiva, porque un avecindado en Querétaro puede serlo solo por el transcurso del tiempo, no con el estándar calificado que la Sala Superior ha establecido para que se considere efectivo, no necesariamente. Puede ser, avecindado de Querétaro, pero ya en el caso de una Senaduría, que es el que nos tiene aquí, además de esa vecindad tendrá que ser con una residencia efectiva, que es una residencia calificada, que es este ánimo de permanencia que la Sala Superior ha sostenido en varios precedentes.

Solamente ese par de aclaraciones, Magistrado.

Por mí, sería cuánto.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias.

Sí, lo cierto es, reaccionando un poquito a lo que decía la Magistrada Fernández, ojalá y nunca un ministro tenga la intención de ser candidato en su entidad federativa de nacimiento, porque los ministros se van 15 años. Entonces, un ministro es designado para desempeñar y se ausenta, quizá, de su entidad federativa. ¿Por qué? Por desempeñar un cargo. Digo, ciertamente están los impedimentos, estoy diciendo nada más por señalar en qué casos puede haber nombramientos tan largos que eventualmente impliquen que el ciudadano o la ciudadana esté fuera de su entidad federativa.

Por ejemplo, está el caso y el precedente que la propia Sala Superior había analizado, en el caso de Amalia García, que fue para ser gobernadora del estado de Zacatecas. Ella se había desempeñado como presidenta del Partido de la Revolución Democrática y, en su momento, se consideró que contaba con residencia efectiva para ser candidata al gobierno de Zacatecas, fue gobernadora de Zacatecas a virtud de la interpretación que hizo Sala Superior en el sentido de que quien se desempeñaba como presidente a un partido político era equiparable a desempeñar un cargo de gobierno.

¿Pero cuál es la diferencia de la interpretación? Ahí se hizo una interpretación para potenciar derechos, aquí estamos haciendo la interpretación para restringirlos.

Ahora, el que se tenga o no se tenga la intención pues eso materialmente es subjetivo, no lo podríamos saber si se tiene o no la intención de regresar, pero por lo menos yo tengo un indicio muy claro de que no hay desvinculación con la entidad federativa en el momento en el que el candidato tiene su credencial para votar ahí, dicho en pocas palabras pues el candidato por lo menos tuvo que regresar cada tres años a emitir su voto.

En ese sentido, la lógica es que no hay un ánimo de desvincularse, tan es así que conservó su credencial para votar en esa entidad federativa.

Y el artículo 55 dice, bueno, es el artículo 58 en relación con el 55 porque los requisitos para ser senador están vinculados con los requisitos para ser diputado, y el artículo 55 dice: ser originario de la entidad federativa o vecino de ésta con residencia efectiva.

¿Por qué dice la constitución originario o vecino? ¿Por qué? Porque ciertamente hay constituciones en las entidades federativas que dicen: son, voy a decir una cosa, no corresponde con la realidad, pero son colimenses los nacidos, los que hayan residido tres años en el estado y los que sean hijos de padre o madre colimense.

Esas características o esas categorías que se establecen en la ley, en la constitución de Colima son las que le dan la característica de originario del estado y la constitución lo que dice es no necesitas reunir todas esas características de originario, basta con que seas vecino seis meses.

¿Pero cuál es el tema aquí? Que vecino o vecindado con la residencia efectiva ejercen la misma temporalidad, y ahí es donde me parece ser que está la confusión porque ciertamente aquí mi punto es, el vecindado en Querétaro, que abandonó Querétaro por irse a desempeñar cargos en otra entidad federativa y que no ha vuelto, pero finalmente tiene un vínculo con la entidad federativa porque tiene una credencial para votar, pues desde mi punto no ha perdido esa característica de ser originario del estado por ser vecindado, y le aplica las normas al interior del estado el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal.

Luego entonces él se considerará vecindado y como vecindado queretano y al ser queretano, queretano originario. Esa es mi lógica.

La circunstancia distinta es, si no se es originario de Querétaro, esto es, no se es queretano, entonces tengo que acreditar residencia efectiva y esa residencia efectiva pues eventualmente está sujeta a estas circunstancias; pero si la ley establece que se debe acreditar residencia efectiva también, el INE emitió un acuerdo que dice cómo se acreditaba la residencia efectiva, que se acreditaba con la credencial para votar, el ciudadano lo acreditó con la credencial para votar, la autoridad aplicó su norma, aplicó su acuerdo y tuvo por acreditada la residencia efectiva como lo anticipaba, y ahora le decimos no, esa norma resulta ser que no, pues materialmente estamos inaplicando una normativa del Instituto Nacional Electoral y un artículo del Reglamento de Elecciones.

Entonces, ya en resumidas cuentas lo que pareciera ser es que todas estas interpretaciones se están generando para efecto de restringir el derecho y ninguna para potenciar. Y hagámonos cargo de algo, aquí no hay un conflicto de otro ciudadano, aquí es estado con gobernado, aquí es el interés del estado respecto al ejercicio de derechos de ciudadanas o ciudadanos, no estamos contraapelando los derechos de una ciudadana o de un ciudadano contra otro ciudadano. En ese caso tendríamos que ponderar la vigencia o prevalencia de los derechos y qué implicaciones tendría respecto del ámbito personal de cada uno, pero aquí es interés del estado contra interés de la o el ciudadano.

Y en esos todos los casos me parece ser que el primero de la constitución es muy claro en el sentido de decir que debemos de privilegiar la interpretación más favorable a la persona. Por eso es que no compartiría los argumentos.

No sé si hubiere alguna...

Si no lo hubiere, está suficientemente discutido.

Secretaria, le ruego, por favor tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta con la precisión de que el recurso de apelación 13 y su acumulado emitiré un voto razonado con el propósito de explicar el por qué, el criterio que acompaño en este asunto no se contradice ni significa un cambio de criterio con respecto al caso del juicio de la ciudadanía 132 del 2020, que en su momento acompañé también.

Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola:** Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola:** Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta con excepción del recurso de apelación 13 y su acumulado en el cual anticiparía la emisión de un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola:** Gracias.



Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del recurso de apelación 13 y su acumulado, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted anunciando la emisión de un voto particular, y el voto razonado de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios electorales 36 y 37 del presente año, en cada uno, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

En el recurso de apelación 13 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos de apelación. Glótese copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

**Segundo.** Se sobresee en el recurso de apelación 15 de 2024. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la presente determinación.

En el recurso de apelación 14 de 2024, se resuelve:

**Primero-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo general 233 de 2024, emitido por el INE.

**Segundo.** Se escinde el recurso de apelación en los términos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos Gladys Pamela Morón Mendiola:** Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 93 y el Asunto General 11, ambos del presente año, promovidos, el primero por un aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Tecomán, para impugnar diversa sentencia emitida

por el Tribunal Electoral del estado de Colima; mientras que el asunto general fue promovido por el representante legal del Consejo de Gobierno Indígena de San Matías El Grande, municipio de Hidalgo, Michoacán, para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se propone desechar de plano las demandas, toda vez que en ambos casos se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico de la parte enjuiciante, tal como se explica en los proyectos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Asunto General 12 de 2024, formado con motivo del escrito presentado por la parte promovente para denunciar diversos actos atribuidos al Partido Acción Nacional, los cuales, a su decir, pudieran ser constitutivos de un delito.

Se propone que, no ha lugar a dar trámite al escrito de la parte actora, ya que lo solicitado escapa de la esfera de competencia de este órgano electoral jurisdiccional.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

A votación, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Gladys Pamela Morón Mendiola:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Gladys Pamela Morón Mendiola:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Gladys Pamela Morón Mendiola:**  
Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Gladys Pamela Morón Mendiola:**  
Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 93 y en el Asunto General 11, ambos del presente año, en cada uno, se resuelve:

**Único.** Se desecha de plano la demanda.

En el Asunto General 12 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.** No a lugar a dar trámite al escrito de la parte promovente.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no lo hubiere, al no haber más asuntos que tratar, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 177, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en

Funciones Gladys Pamela Morón Mendiola, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 28/03/2024 09:50:29 a. m.

Hash:  TICoyQqATVhQSSaHgpsyHRGly68=

**Secretaria General de Acuerdos**

Nombre: Gladys Pamela Morón Mendiola

Fecha de Firma: 28/03/2024 09:37:15 a. m.

Hash:  H0puhOjOIggH1ek8TsbdrRrQ1ObA=